



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"
SEMINARIO DE DERECHO PENAL.**

**"CRÍTICA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE
JUNIO DEL 2008, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO
ACUSATORIO, EN MATERIA PENAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

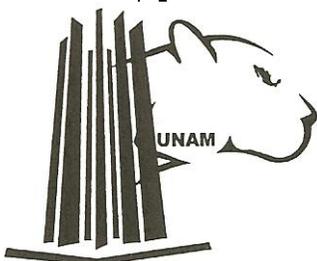
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

TANIA SÁNCHEZ COURRECH.

ASESOR:

MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.



ARAGÓN, MÉXICO.

OCTUBRE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Padre Mío, te doy gracias por permitirme dar este gran paso y concluir una etapa más de mi vida, la cual significa para mí un logro más, él cual parecía difícil de realizar.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Cuna del conocimiento, te doy gracias por brindarme la oportunidad de cursar mi carrera en tus aulas de la F.E.S. Aragón y formar parte de esta gran familia universitaria.

A MIS PADRES

JOSÉ SÁNCHEZ LABASTIDA
ALMA ROSA COURRECH RODRÍGUEZ

Gracias por regalarme el gran don de la vida, y gracias por su amor y enseñanzas ya que gracias eso, ha sido posible ésto y ser lo que soy.

A MIS HIJOS

**BRANDON IVAN
BRENDA DAYANA
Y SANTIAGO**

Por el tiempo juntos, que hemos sacrificado,
porque son mi motor y la razón de mi vida,
lo que me impulsa a superarme y seguir adelante.

A MI ESPOSO

MILTON ALONSO YARZA BARRETO

Por tu apoyo e impulsarme a concluir
este trabajo y no dejarme caer ante la
adversidad. Te amo mi vida.

**A MI ASESORA
MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

Porque gracias a su dirección y tiempo
fue posible este trabajo. Para ella toda
mi admiración como profesional.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES

Por compartir conmigo todos sus conocimientos
y con cada una de sus enseñanzas fueron
inspirándome por el amor al conocimiento
y mi carrera.

A MI HERMANO

**RAFAEL ANTONIO SÑANCHEZ
CURRECH**

Por brindarme su apoyo incondicional a
lo largo de nuestras vidas.

**A TODAS AUPELLAS PERSONAS QUE DE
UNA O D OTRA FORMA HICIERON POSIBLE
LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.**

GRACIAS.

**“Debemos negociar siempre con no
justicia, no solamente con aquellos
que son justos con nosotros, sino
también con los que se empeñan en
injuriarnos, no sea que al devolverles
mal por mal, pudiésemos caer en el
mismo vicio”**

HIEROCLES.

**“CRÍTICA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008,
RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO, EN MATERIA PENAL”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN ----- III

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE JUICIOS ORALES

1.1 DERECHO GERMANO. ----- 3

1.2 EL JUICIO ORAL EN CHILE ----- 5

1.3 MÉXICO Y LOS INICIOS DE LA ORALIDAD PROCESAL. ----- 14

CAPÍTULO II

**2. CRÍTICA A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DEL
2008.**

2.1. REFORMA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. ----- 22

2. 2 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. ----- 28

2. 3 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. ----- 30

2. 4 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. ----- 32

2. 5 ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. ----- 36

2. 6 ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. ----- 42

2. 7 ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. ----- 44

2. 8 ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL. ----- 46

2. 9 ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL. ----- 47

2. 10 ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ----- 49

CAPÍTULO III

3. EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO

| | |
|---|-----|
| 3. 1 PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO | 56 |
| 3. 2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN QUE SE BASA EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO. | 63 |
| 3. 3 ETAPAS DEL JUICIO ORAL | 71 |
| 3. 4 RECURSOS | 112 |

CAPÍTULO IV

4. CRÍTICA A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----|
| 4. 1 OBJETIVOS GENERALES DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE JUSTICIA PENAL. | 116 |
| 4. 2 TRANSFORMACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA DEMOCRATICO DE JUSTICIA PENAL | 121 |
| 4. 3 CRÍTICA A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO | 125 |
| CONCLUSIONES | 129 |
| BIBLIOGRAFIA. | 131 |
| LEGISLACIONES-..... | 132 |

INTRODUCCIÓN

El 18 junio 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que transforma el sistema de justicia penal vigente en México. Las reformas al sistema de justicia penal han sido encaminadas a erradicar prácticas del modelo inquisitivo y así dar entrada al catálogo de normas para el mejor seguimiento de los derechos humanos, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la forma de enjuiciamiento de los inculpados y en algunos casos de la parte ofendida. Esta reforma plantea entre otras cosas, la transición del sistema de enjuiciamiento penal hacia uno plenamente acusatorio.

Existen actualmente varios proyectos de reforma del Código de Procedimientos Penales y Tribunales Ordinarios para la implementación del Sistema Acusatorio Oral; estos proyectos tienen por finalidad reemplazar integralmente el Código vigente y al sistema inquisitivo mixto que actualmente nos rige, el Sistema Acusatorio es superior al inquisitivo porque se considera que es mucho más humano y consecuente.

Algunas diferencias sustanciales entre estos dos sistemas de impartición de justicia son, por ejemplo, que mientras el sistema inquisitivo se caracteriza por el secreto del sumario, la escritura, la delegación de funciones, pruebas legales, la confesión obtenida por cualquier medio; el sistema acusatorio implica la publicidad, la inmediación, la oralidad, la continuidad, la sana crítica para la valoración de las pruebas, el recurso de casación, el recurso de revisión, el recurso de inconstitucionalidad, tribunal colegiado de instancia única, un recorte jurisdiccional para las facultades policiales en materia de contravenciones, adjudicando su tratamiento y resolución al juez de ejecución de sentencia, una mejora en el funcionamiento de los jueces, una mayor intervención y responsabilidad del defensor desde la instrucción y en todos los actos del procedimiento.

El debate oral en la etapa plenaria, permite entre otros logros importantes la inmediación entre los jueces y los indiciados, mayor economía, rapidez, publicidad y no delegación de la función de juzgar y dictar sentencia. Exige asimismo, una mas efectiva preparación y conocimientos técnicos a todos los intervinientes en el mismo, ya sean jueces, defensores, fiscales, asesores o peritos y demás auxiliares, lo cual se concretiza en la capacitación de todos estos intervinientes para su debida certificación, de igual forma implica un gran gasto en materia de infraestructura para edificación de las instalaciones de salas de juicio oral. Indudablemente lo más importante de esta reforma, implica un cambio de mentalidad en toda la sociedad.

Este nuevo sistema trae consigo muchos beneficios como ya se mencionó, pero de igual forma muchas dificultades, ya que esta implementación del sistema acusatorio adversarial implica un total cambio de pensamiento con respecto a la forma de ver a la justicia, ya que en opinión personal, esta sociedad no está preparada aún, para este tipo de sistema, que es en lo que se basa este trabajo, la crítica a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, que implementa el sistema acusatorio oral en materia penal.

En el capítulo primero hablaremos de los antecedentes históricos de los juicios orales, ya que desde el derecho germano, así como en el imperio romano ya se llevaban a cabo juicios oral o mixtos preponderantemente orales, también aquí en México, desde los aztecas llevaban a cabo juicios orales, los cuales fueron evolucionando y posteriormente nuestro país adoptó un sistema mixto ya que una parte (la mayoría) es de forma escrita, y otra parte es oral como el desahogo de las pruebas y en otras ramas del derecho se lleva a cabo los juicios de forma oral como en el derecho agrario, o en el derecho civil, o en materia de derecho laboral los alegatos son de manera verbal.

En el capítulo segundo se hace referencia y una critica a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, en cada uno de sus artículos reformados en materia penal.

El capítulo tercero establece, con base al artículo 20 constitucional que es el que incluye el procedimiento acusatorio en materia penal, como se llevará a cabo el procedimiento acusatorio en materia penal, las etapas que lo integran así como las personas que intervienen en él, también los recursos que serán viables en este nuevo sistema de justicia penal.

Y por último el capítulo cuarto es en sí una crítica a la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, en el cual se establece cuáles son los objetivos que persigue el nuevo sistema de justicia penal próximo a implementarse, así como las transformaciones que traerá consigo el mismo.

Lo que se busca con este trabajo es entender con claridad los principios e instituciones que rigen este nuevo sistema de enjuiciamiento penal, el cambio integral en la forma de impartir justicia, ya que es uno de los cambios más importantes en la historia de México.

CAPÍTULO I

1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LOS JUICIOS ORALES

Desde la antigüedad el hombre ha buscado y empleado los medios que, conforme a las circunstancias sociológicas imperantes en un tiempo determinado, ha tenido a su alcance a fin de solucionar los conflictos surgidos dentro de su comunidad. Al paso del tiempo y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos son dignas de tomarse en cuenta, las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral. La influencia del derecho canónico a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos donde la jurisdicción se encontraba en manos de funcionarios del Estado.

Las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre aunque sea de manera rudimentaria, una estructura social, política e inclusive jurídica, que va en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades que éstas presentan en su momento histórico.

El hombre en consecuencia ha tenido que buscar y emplear los medios que conforme a las circunstancias sociológicas, tiene a su alcance a fin de solucionar los conflictos que surgen dentro de las comunidades a las que pertenecen; es innegable que en la mayoría de los pueblos antiguos existían formas aunque fueran rudimentarias de sistemas heterocompositivos, los cuales se desarrollaron a través de la oralidad, por la simple razón que la escritura vino hasta tiempo después.

El sistema más antiguo de los sistemas procesales se encuentra en la Grecia antigua y en el antiguo Egipto y se prolongó hasta la República Romana en donde

rigió la oralidad y también el principio que exigía a las partes producir la prueba y solo excepcionalmente se permitía al juez ordenarlas de oficio.

En Grecia, después de las reformas de Efiltes y Pericles cuando se aceptaba una causa a juicio se presentaba juramento y los testigos también lo hacían. Los medios principales de prueba fueron los testimonios, los documentos y los juramentos.

En Atenas la ciudadanía participaba directamente en la tarea de acusar y juzgar a través de los tribunales, como los *heliastas*, quienes juzgaban la mayoría de los delitos y sesionaban en la plaza pública, los *éfetas* elegidos entre los miembros del senado que conocían de homicidio involuntarios o no premeditados, el *Aréopago*, el más celebre tribunal de Atenas, quien sancionaba en las noches con rituales místicos restringiendo los debates a los hechos y votando en secreto, conocían de crímenes mayores.¹

En el derecho romano en la época de los comicios y en los periodos siguientes a éstos, en los cuales no podía darse un proceso si no existía un acusador que representara al ofendido o a la comunidad ofendida, una vez hecha la acusación el acusado tenía derecho a su propia defensa, en el proceso romano el juez tenía el carácter de árbitro investido de la absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes, inicialmente el testimonio fue la prueba exclusiva pero con posterioridad se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez y los indicios, se presentaba en un juicio público en el que se debatían las pruebas a favor o en contra, el juicio se desarrollaba mediante intervenciones orales de las partes, el veredicto lo emitía un Tribunal del pueblo y la sentencia la decía el Juez.

1. GARCÍA, Vázquez, Héctor, INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES 1ª edición, México, Edición particular, 2006, p. 57

1.1 EL DERECHO GERMANO.

Una fuente histórica digna de tomarse en cuenta en el desarrollo del proceso oral es la que emerge del derecho germánico, pues constituye precisamente uno de los factores de la decadencia del imperio romano, aunado a las invasiones de los bárbaros y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marcó el inicio de la edad media.

Así pues, cuando los bárbaros invaden el imperio romano en la alta Edad Media, llevan consigo sus leyes y su procedimiento; los bárbaros no tenían leyes escritas, juzgaban según las costumbres observadas por los ancianos. La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas. Estas eran precedidas por un jefe nombrado por dicho pueblo, las asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas, ellas se constituyeron en tribunal. Con la institución del rey se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un *iure* para la redacción de las sentencias, que era sometida a su aprobación. En la época merovingia las asambleas, se convirtieron en Tribunales del Rey pero el procedimiento no varió. Con los carolingios la justicia perdió su carácter popular para convertirse en real. ²

El proceso se iniciaba con la cita que hacía el asesor al demandado ante la Asamblea, allí el actor exponía su demanda, ofrecía testigos sobre su honorabilidad, luego se dictaba una sentencia interlocutoria que no era vinculante para el demandado, quien podía o no conformarse con ella; si no se conformaba, ofrecía testigos, no sobre los hechos, sino de su conducta y se sometía al juicio de Dios. Dios intervendría directamente, haciéndole salir bien de la prueba, puesto que él no podía menos que favorecer al inocente, alterando las leyes naturales por el triunfo de la justicia, así teniendo profundamente arraigada la creencia de la intervención divina. Solo quien realmente sabía que los hechos de su demanda

2. GARCÍA, Vázquez, Héctor, idem.p.59

eran ciertos, se animaba a comparecer ante la Asamblea a hacer una afirmación de tan graves consecuencias. Por otro lado el demandado, estaría siempre dispuesto a reconocer la verdad en esta primera fase del proceso y no tendría el valor, ni la disposición psicológica, de someterse a un juicio, en que de acuerdo con las reglas de naturaleza su litigio estaba perdido.³

Este tipo de procedimiento era público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos sino a la calidad moral del demandado, correspondiéndole a éste la carga de la prueba, respecto a su honorabilidad, en donde se utilizaban una serie de pruebas comunes a las culturas primitivas como la del agua caliente y el duelo.

En la actualidad el Código de Procesos de la Deustchen Reichs del año 1877 el cual ha sufrido diversas reformas en el transcurso de la facultad de que el juez puede, de manera discrecional optar por la forma más adecuada del procedimiento ya sea la oral o la escrita con celebración de una audiencia anterior, la finalidad de esa audiencia consiste en preparar la audiencia principal de manera que la materia del juez pueda ser conocida penalmente por el juez.⁴

Es en el derecho canónico donde también se puede apreciar una tradición jurídica oral, y esta oralidad en el procedimiento fue debido a que el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano. El uso del latín permitió que también los procesos se manejaran con cierta discreción y hasta en secreto, ya que unos cuantos estaban versados en el uso de este idioma ancestral y la secrecía a lo largo del tiempo fue pieza clave para la permanencia de la iglesia.

El derecho canónico que regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que

3. HESBERT, Benavente, Chorres, GUÍA PARA EL ESTUDIANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor S. A. de C. V., México 2010, p. 82

4. Ibidem.

la integran, poseía una jurisdicción propia eclesiástica y tenía tribunales propios, los cuales aplicaron el procedimiento introduciéndole algunos cambios; este procedimiento se aplicó también a los asuntos civiles, cuando las partes estuvieran de acuerdo, aún y cuando el procedimiento no fue estrictamente romano, debido a la influencia que ejercían en él las instituciones germánicas, por lo que éste se aplicó siempre y cuando no fuera contrario a las leyes locales, por lo que se le llamó procedimiento común.

Lo secreto de los juicios también jugó un papel fundamental en el tiempo de la Inquisición, pues no convenía ventilar las causas a la vista de la gente conocedora del derecho, y mucho menos frente al público, pues era factible que la gente se levantara contra el mal gobierno, o que el pueblo rechazara la forma en como eran arrancadas las declaraciones de culpa de los que eran condenados y caían en manos de la Santa Inquisición.

Una vez presa la persona se le comunicaba por completo prohibiéndose dar noticias a su familia, que no volvía a saber de él hasta su liberación o hasta su aparición en el auto de fe. Los términos de la acusación se daban a conocer al procesado, pero callando el nombre del acusador, lo mismo que los de los testigos y en general todas las actuaciones eran secretas. La declaración de dos testigos hacía prueba plena aún en contra de la negativa del acusado, es por lo cual se sostiene o se advierte que dichos juicios inquisidores eran en su mayoría de carácter oral, a pesar de existir un sistema mixto, adoptado del romano e influenciado también por las instituciones germánicas.

1.2 EL JUICIO ORAL EN CHILE.

En 1999 se inició la puesta en marcha del sistema de administración de justicia penal en Chile, con la intención de reemplazar por completo al que regía en ese país desde el siglo pasado y del que da muestra del Código de Procedimientos Penales, vigentes desde 1906, el proceso de reforma en Chile se inició con la

nominada Ley de Reforma Constitucional número 19.519, dicho dispositivo estableció que la reforma se aplicaría a los casos que sucedieran a partir de la entrada en vigor y que la misma sería gradual a partir del 15 de octubre de 1999 de conformidad con el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, posteriormente el Código Procesal Penal del Estado de 12 de octubre de 2000, y las leyes que modificaron el Código Orgánico de Tribunales, así como la ley que se ocupó de la Defensoría Penal Pública.⁵

El juicio oral en Chile es básicamente el original del sistema acusatorio adversarial mexicano, por decirlo de alguna manera, ya que aquí en México la implementación de este sistema toma como base el sistema chileno y de igual forma este sistema separa radicalmente las funciones de investigación y juzgamiento, ya que el órgano especializado, Ministerio Público, es el que se encarga de investigar y acusar y la función de juzgar la tiene el Tribunal Colegiado, el cual está compuesto por tres jueces.

El Ministerio Público se encarga de iniciar las investigaciones dirigiendo a la policía que tiene a su cargo, así como a los auxiliares de la administración de la justicia para coordinar sus actuaciones de la investigación la cual es desformalizada.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL EN CHILE

ETAPA DE INICIO

El nuevo proceso penal puede comenzar por medio de las siguientes instancias:

Denuncia: Ante el Ministerio Público, Juez de Garantía o de Juicio Oral, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile.

Querrela: Ante el Juez de Garantía quien la remite al Ministerio Público.

5. BAYTELMAN, Andrés, y VARGAS, Juan Enrique, LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL JUICIO ORAL, Textos de Docencia Universitaria, Universidad Diego Portales, Santiago 1999 p. 118

De Oficio: por el Ministerio Público.

Es importante destacar que cualquier persona podrá detener a quien sorprenda cometiendo un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al Ministerio Público, o a la autoridad judicial más próxima. Los agentes policiales, en cambio, están obligados a detener en caso de flagrancia. En este caso, así como en la detención por orden judicial, el imputado deberá ser presentado dentro de las 24 horas siguientes ante un Juez de Garantía para la audiencia de control de la detención.

El Ministerio Público recibe los antecedentes y realiza una investigación desformalizada, De esta manera podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

- Ejercer la facultad de no iniciar la investigación: En este caso el Fiscal puede abstenerse de investigar si los hechos denunciados no constituyen delito, o si se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión deberá ser sometida a la aprobación del Juez de Garantía.
- Aplicar el principio de oportunidad: El Fiscal puede no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, cuando los hechos denunciados no comprometan gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, el Fiscal deberá emitir una decisión motivada la que comunicará al Juez de Garantía, el que notificará a los intervinientes si es que los hubiere.
- Archivar provisionalmente: En este momento si el Fiscal considera que no existen antecedentes suficientes para aclarar los hechos denunciados, o que no hay pistas que contribuyan al avance de la investigación puede

archivar provisionalmente. Se puede solicitar la reapertura del caso cuando existan nuevos antecedentes.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA.

- Inicio de la formalización de la investigación: En presencia de Juez de Garantía, el Ministerio Público le comunica al imputado que se encuentra realizando una investigación en su contra por uno o más hechos que constituyen delitos. En estos casos la duración de la investigación no puede ser mayor al plazo legal de 2 años. El Juez puede, de oficio o a petición de partes fijar un plazo inferior para la duración de la investigación. Es importante anotar que la formalización de la investigación no constituye acusación.

- Diligencias de investigación: El Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación y coordinar el trabajo de las policías y de otros organismos auxiliares. Una vez formalizada la investigación, sólo a solicitud del Fiscal o el querellante, el Juez de Garantía podrá aplicar medidas cautelares, en caso de que sean necesarias para la realización de los fines del procedimiento. Las podrá aplicar sobre los bienes del imputado o sobre su persona (un ejemplo sería la prisión preventiva).

SALIDAS ALTERNATIVAS

Durante esta etapa y hasta la audiencia de preparación de Juicio Oral se podrá acordar la aplicación de salidas alternativas, las cuales se consideran soluciones al conflicto que acortan el proceso y evitan que el caso llegue a Juicio Oral, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para la aplicación de las mismas.

Estas soluciones permiten obtener las siguientes ventajas:

- Para la víctima, por que obtiene una oportuna y reparadora solución por el daño que le causaron;

- Para el imputado, por que aumenta sus posibilidades de rehabilitación y reinserción en la comunidad;
- Para el Estado, por que ahorra recursos materiales y humanos, satisface con rapidez las demandas de justicia de las personas.

Las salidas alternativas pueden ser de dos tipos:

1. Suspensión condicional del procedimiento:

Se puede aplicar cuando el delito cometido es de escasa o mediana gravedad. La suspensión debe ser solicitada al Juez de Garantía, previo acuerdo del imputado, el que fijará las condiciones a las que éste deberá someterse por un plazo no inferior a un año ni superior a tres.

Pero sólo pueden recurrir a este tipo de salida alterna, los imputados por delito cuya pena probable no sea superior a tres años y que no hayan sido condenados anteriormente por crimen o simple delito.

De esta manera el procedimiento queda suspendido. Al menos por un año y máximo tres, la persona deberá cumplir las condiciones que le aplicará el Juez de Garantía. Éstas pueden consistir en pagar una indemnización a la víctima o someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. En este caso si el imputado no cumple con las condiciones se revoca la suspensión del procedimiento y se continúa con el proceso como si nunca hubiera sido suspendido.

También si durante la suspensión del procedimiento el imputado comete otro delito, se inicia una investigación por el nuevo delito, pero también se continúa con el proceso por el delito anterior, por lo tanto, se sentenciará por los dos delitos.

2. Acuerdos reparatorios:

Se aplican cuando con la aprobación del Juez de Garantía, la víctima y el imputado acuerden una forma de reparar el daño causado, con el fin de poner término al conflicto. Para que procedan los acuerdos reparatorios, deberán referirse a delitos de carácter patrimonial, lesiones menos graves (lesiones que no hayan causado a la víctima enfermedad o incapacidad para trabajar por más de 30 días) o cuasidelitos (que el hecho cometido no haya sido intencional). Con esto la víctima recibe una reparación satisfactoria y se pone término a la causa.

Una vez agotada su investigación, el Ministerio Público procederá al cierre de la misma, lo que deberá comunicar formalmente y podrá optar por los siguientes caminos:

Facultad de no perseverar: El Ministerio Público comunicará su decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación, dejando sin efecto la formalización de la investigación y de esta manera dando lugar a la revocación por parte del Juez de Garantía de las medidas cautelares.

Sobreseimiento: El sobreseimiento puede ser Temporal o Definitivo. El Temporal es aquel que no pone término a la causa y, por lo tanto, si cesa la causal puede reabrirse el procedimiento. El Definitivo, en cambio, pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada.

Acusación: Cuando el Ministerio Público opta por esta opción de formular la imputación se continúa con el procedimiento e inicia la etapa intermedia.

ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa comienza con la formulación de acusación por parte del Ministerio Público, la que dará lugar a la citación a una audiencia de preparación de Juicio Oral.

Audiencia de preparación de juicio oral: En esta audiencia oral y pública el fiscal, la defensa y el querellante discutirán públicamente sobre los pruebas que serán presentadas en el Juicio Oral, los hechos que se darán por probados por convención probatoria y cuales pruebas serán excluidas del juicio. Posteriormente, el Juez de Garantía dicta el Auto de Apertura del Juicio Oral, indicando la acusación objeto del juicio y las pruebas que deberán rendirse en él, señalando si se llevará a cabo y en qué Tribunal Oral en lo Penal. En este momento es importante recordar que esta constituye la última instancia para acordar salidas alternativas.

Procedimiento abreviado.

Durante la audiencia de preparación, el imputado, asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un Juicio Oral, aceptando expresamente los hechos contenidos en la acusación y con los antecedentes en que se funda la investigación. Para que proceda es necesario que el Fiscal requiera la imposición de una pena no superior a cinco años. El Juez de Garantía, si considera procedente el juicio abreviado, no puede aplicar una pena superior a la solicitada por el Fiscal o del querellante, en su caso.

Procedimiento simplificado.

Es aquél que permite la realización de un juicio oral ante el Juez de Garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula acusación por faltas o hechos constitutivos de simples delitos para los que el Ministerio Público solicita una pena que no excede de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que se apliquen las normas del procedimiento abreviado, si sus requisitos de admisibilidad concurren.

Características del procedimiento simplificado:

- Es un procedimiento especial.

- Opera como mecanismo de descongestión del sistema.
- Se aplica por iniciativa exclusiva del Ministerio Público.
- Es un juicio oral ante un tribunal unipersonal (esto quiere decir que todo el procedimiento se lleva a cabo ante el Juez de Garantía), más breve y más simple.
- Sólo admite la acción civil que tiene por objeto la restitución de la cosa o su valor.
- Se le aplican supletoriamente las normas del juicio oral.

PRINCIPIOS RECTORES EN EL JUICIO ORAL EN CHILE.

- Imparcialidad: Considera la separación de las funciones de investigar y sentenciar.
- Eficiencia: Establece distintos mecanismos para la resolución de los conflictos por la vía no penal.
- Oralidad: Implica la utilización de la palabra como medio de comunicación y garantiza la fluidez y operatividad del debate. Sin embargo, de todo lo que se diga oralmente, deberá quedar constancia escrita y/o grabada.
- Publicidad: Con este principio, se garantiza a la sociedad la posibilidad de controlar la administración de justicia, ya que el público tiene acceso a la sala de audiencia, así como la información oral y escrita que se transmite a través de los distintos medios masivos de comunicación.
- Inmediación: Garantiza la relación directa entre el juez y los participantes y entre el tribunal y los medios de prueba. El juzgador deberá desarrollar su agudeza y analizar el actuar psicológico de quien interviene en el debate, así como verificando la pertinencia, la eficacia y la veracidad de los medios

probatorios que se le presentan para llegar en mejor forma al convencimiento de la verdad.

- Concentración: Los actos constitutivos del debate se deberán cumplir en los tiempos estrictamente necesarios, al igual que la inmediación, conforman la base de la conciencia que influye en el juzgador para dar su fallo en relación al conocimiento adecuado, utilizando la libertad para la apreciación de la prueba.

- Contradicción: Se debe ejercer simultánea y recíprocamente la igualdad y equilibrio en las atribuciones, derechos y obligaciones de los sujetos procesales durante el debate; esta oposición de argumentos debe ser razonablemente fundada y oportuna, cada parte hará el descargo de la prueba producida y la deberá de interpretar de forma analítica y sintética con fundamento científico, técnico y jurídico.

ETAPA DE JUICIO ORAL.

Audiencia de juicio oral: En una o más audiencias continuas, concentradas, orales y públicas se lleva a cabo el Juicio Oral a cargo de un Tribunal Oral en lo Penal Colegiado, el cual está integrado por 3 jueces que conocen directamente la acusación, la defensa y las pruebas. El Presidente del Tribunal Oral en lo Penal expone el auto de apertura del juicio oral y da inicio al Juicio.

El Fiscal, los querellantes y el defensor presentan sus alegatos de apertura. Si el acusado lo desea, puede declarar ante el Tribunal Oral en este momento o durante el interrogatorio de la defensa. Se presentan las pruebas (Testigos, Pericial, Documental). El Tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente. El Fiscal, los querellantes y el defensor presentan sus alegatos de Clausura.

Interviene el acusado si estima conveniente su intervención, declarándose cerrado el debate. El Tribunal delibera y dicta el veredicto de condena o absolución. A

más tardar en 5 días más se da lectura de la sentencia. Contra ésta se puede recurrir de Nulidad ante la Corte de Apelaciones o Suprema Corte dependiendo la causal en que se funde. ⁶.

1.3 MÉXICO Y LOS INCIOS DE LA ORALIDAD PROCESAL.

Partamos de un derecho procesal primitivo azteca en donde existieron organismos que funcionaban como tribunales, entre ellos el *tlacatecatl*, que conocía de asuntos civiles, dictaba resoluciones inapelables y se reunía en la cámara del rey, se resolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales sin formalidades y sin garantías, los encargados de impartirla fueron los caciques o *tlatuanis* quienes fungían como verdaderos jueces y resolvían cuestiones legales en asambleas donde pronunciaban fallos. Su sistema de enjuiciamiento se caracterizaba principalmente por que a los asuntos de los infractores penales leves los conocía el juez y los graves los conocía un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces, se instruía el proceso en forma sumaria.⁷

El Derecho Texcocano era prácticamente igual al de los aztecas. Tanto en el Derecho Maya como en el Azteca, se castigaba toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

México como heredero de la tradición jurídica europea, a través de España, la que traslado las instituciones del derecho castellano a las tierras conquistadas también tuvo su evolución en cuanto a la oralidad procesal, ya que a principios del siglo pasado, el proceso penal se llegó a desarrollar de manera oral ante un jurado popular, los que con el tiempo cayeron en desuso, por ser poco prácticos, actualmente no todos los juicios son totalmente escritos, tiene etapas de oralidad como el desahogo de pruebas, por lo que podemos decir que contamos con un sistema mixto.

6. BAYTELMAN, Andrés op. cit.p. 99

7. HESBERT, Benavente Chorres, GUIA PARA EL ESTUDIANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor S. A. de C. V., México 2010 p. 63

El derecho procesal en la época colonial obedecía a los sistemas inquisitivos puros, desarrollados históricamente en Europa, caracterizados por la venganza, en los que el juez aparece como verdugo, dando incluso lugar a la tortura del individuo para obtener una confesión. Se tuvieron que adaptar otras normas de enjuiciamiento especiales para los pueblos que conformaban la Nueva España, basadas en disposiciones eclesiásticas configuradas para el sometimiento de la sociedad conquistada.

El tribunal que operó antes de la Independencia para los funcionarios públicos fue el llamado juicio de residencia, como órgano encargado del proceso penal, el cual era llevado a cabo en forma secreta y de oficio; por otra parte, lo hacían público solo para tramitar las denuncias de los particulares.

El juez tenía una labor totalmente inquisitoria, toda vez que en forma secreta solicitaba informes, revisaba libros y toda la investigación para el esclarecimiento de los hechos. Por otra parte el Tribunal de la acordada se encargaba de ventilar el proceso contra los salteadores de caminos y se integraba por un juez, quien se encargaba de instruir un juicio sumarísimo y dictaba la sentencia procediendo inmediatamente a ejecutarla.

El 15 de junio de 1869 se introdujo en el procedimiento penal del Distrito Federal el llamado jurado popular, sistema que no dio buen resultado y que en la actualidad se encuentra reducido a nivel mínimo por la constitución; a partir de 1931 fue cuando cambio el sistema vigente de juicio oral, al juicio escrito, abandonando así la tradición que exigía que el proceso se desahogara en su totalidad de manera oral y que normalmente se agotaba en una o varias audiencias ante la presencia del público.

De acuerdo con Héctor García Vázquez, en México desde siempre los juicios penales se llevaron a cabo de manera oral, por citar algunos famosos como el emperador Maximiliano con las que resaltaron las figuras de los licenciados Rafael

Platón Sánchez, quien presidió el Consejo de Guerra que condenó a muerte a Maximiliano y los licenciados Mariano Riva Palacios y Rafael Martinel de la Torre defensores de Hasburgo. ⁸

En la constitución de 1917 se pueden observar los excesos del sistema inquisitorio y la inadecuación de los conceptos del sistema acusatorio que permitieron la ubicación de un sistema mixto en el cual tanto el acusador como el juez juegan un importante papel en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos, sin embargo, las facultades judiciales para conocer un hecho irrestrictas, pudiendo colocarse en el peligro de subsanar las deficiencias de una investigación, e incluso formular un erróneo conocimiento de los hechos.

México siguió un sistema de justicia inquisitivo mixto. Los sistemas de justicia puros no existen ya sean acusatorios o inquisitivos de ahí que surgen los sistemas mixtos con rasgos inquisitivos predominantemente acusatorios. En México, en los juicios mixtos, se aprecian matices propios de sistemas donde predomina la escrituración, como el sistema inquisitivo; también se puede apreciar rasgos de un sistema acusatorio, como lo es la argumentación oral, como los procesos agrarios que son presididos por un magistrado y son públicos, por mencionar algunos.

En realidad en México no todos los juicios son escritos, el sistema de justicia penal en México tiene rasgos inquisitivos y acusatorios, por lo que mas bien, impera la forma mixta, es decir oral y escrita, como es el caso de los procesos agrarios, que son públicos en su desahogo y son presididos por un magistrado. Igual acontece en los tribunales del trabajo en donde las partes hacen sus alegatos de forma verbal, en los civiles en donde el desahogo de las pruebas es oral y aun en los penales, con la circunstancia de que no pueden ser públicos en virtud de que las salas de audiencia no está diseñadas para recibir a la gente.

Al analizar del espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos

8. TORRES, Sergio Gabriel, PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL, Flores Editor, México, 2006 P. 101

Mexicanos de 1917, uno de los objetos era que la autoridad judicial se le quitara la persecución y la averiguación de los delitos, para dejar esa función única y exclusivamente al Ministerio Público.

En este tiempo, Venustiano Carranza en la exposición de motivos, de dicho proyecto, mencionaba que la facultad concedida al juez de practicar la averiguación y buscar las pruebas, se le debía quitar para que quedara a cargo del Ministerio Público, lo que se trataba era de tener una garantía individual en la que se prohibiera a los jueces buscaran por sí mismos las pruebas.

La intención del legislador de 1916-1917 era de limitar a los jueces, ya que en un sistema mixto se pueden observar una estructura vertical de coordinación entre el Ministerio Público y la policía judicial, lo cual no permite que se de una colaboración efectiva dentro de una investigación.

México ya tiene aprobada una reforma en varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a esta reforma nuestro país ya contaba con unos ejemplos en algunos Estados que tenían juicios orales, como parte de un sistema acusatorio.

Al día de hoy, el Estado de Nuevo León, así como Oaxaca y Chihuahua han adoptado, legislaciones procesales en esta materia, cada uno con sus correspondientes particulares, pero todos inspirados en el sistema acusatorio. En Nuevo León en el año de 2004 se aprobaron las reformas a su Código de Procedimientos Penales, entrando en vigor los juicios orales, sin embargo estos sólo se aplicaron para delitos culposos no graves. No fue hasta 2006 cuando incluyeron los delitos doloso no graves, implementando de esta manera una reforma parcial y realizando grandes esfuerzos para que llegue a ser una reforma integral y aunque sólo se han registrado pocos juicios orales, muchos de los casos que hubieran podido llegar a juicio concluyeron en arreglos o en otras salidas alternas, que es precisamente lo que se busca; esto ha permitido elevar la eficacia

de la procuraduría en el desahogo de averiguaciones previas de un 25% a un 65%.⁹

Chihuahua, como primer Estado realiza una reforma integral a su sistema de justicia penal, ya que reforma su Constitución, modificando sus leyes orgánicas, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial y crea nuevas leyes secundarias, como un nuevo Código Penal y nuevo Código de Procedimientos Penales los cuales entran en vigor en la capital del estado el 01 de enero del 2007, también publicó una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y una nueva Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, la Ley de Justicia Penal Alternativa, la ley de Defensoría Pública, la Ley de Atención y Protección a Víctima u Ofendidos del Delito, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Todas estas legislaciones implican un gran avance y muestran un gran ejemplo de vanguardia latinoamericana.

La implementación del nuevo sistema de justicia penal en Chihuahua no se da como en el estado de Nuevo León por delitos sino que lo fue implementando por distritos, aplicando el nuevo sistema a partir del 01 de julio del 2008 a todos los distritos del Estado.

Oaxaca también se ha unido al cambio de reforma integral en su sistema de justicia penal, en este Estado de la República pues además de la implementación del nuevo sistema, ya estableció aproximadamente 30 centros de mediación con el objeto de apoyar a las comunidades indígenas y es la primera entidad federativa que ha redactado un nuevo código procesal con corte acusatorio.

Hay 17 Estados de la República más que están en proceso de reformar sus sistemas de impartición de justicia las cuales se encuentran reformando sus leyes secundarias, preparando y capacitando al personal que interviene en dichos procesos.

En México la implementación de los juicios orales se muestra como una gran innovación que sin lugar a duda culminará por uniformar la implementación del sistema en toda la República, lo cual se verá reflejado en un avance judicial, sin embargo debemos tener en cuenta de forma indispensable que para que este avance tenga éxito, se debe tener claro que lo que se busca no es un gran número de juicios orales, si no que se fortalezcan las formas alternativas de solución de conflictos dentro de un esquema de legalidad y únicamente en los casos que tengan que llegar a un tribunal sean los que se lleven a cabo con el esquema del procedimiento acusatorio, dejando de lado todos los vicios con los que durante años y años se ha venido trabajando.

Desde 1917 ya se hablaba de cambio para mejorar la impartición de justicia y ahora México está enfrentando uno de sus más grandes retos para cambiar y modificar el sistema que actualmente nos rige.

Se cuenta con una reforma constitucional federal y un plazo para implementarla de ocho años y aunque el reto es grande y el tiempo corto, se tiene que poner en marcha la capacitación para el personal interviniente, tener listos los demás mecanismos pertinentes para que el nuevo sistema de justicia pueda operar efectivamente.

Previo a la aprobación de reforma constitucional ya había ejemplos claros de cambio hacia un sistema acusatorio y aun y cuando varios Estados de la República se encuentran en proceso de cambio de sus sistemas de justicia penal, existen algunos que no perciben ni intentos de modificación.

México enfrenta uno de los cambios más fuertes de su historia, no se trata de copiar un sistema extranjero, es importante recordar que nuestras sociedades prehispánicas ya contaban con juicios orales, por lo que el sistema no nos debe ser ajeno.

CAPÍTULO II

2. CRÍTICA A LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008.

EL 18 de junio del 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde se resalta la modificación del artículo 20° constitucional, en el extremo de señalar que el proceso penal será acusatorio y oral, y en su artículo segundo transitorio del mencionado Decreto, establece que, dentro del plazo de ocho años, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Algunas de las causas por las que se lleva a cabo dicha reforma constitucional son:

- a) La percepción de la sociedad mexicana en torno al sistema de justicia en México, en términos de lentitud, iniquidad, corrupción e impunidad.
- b) La urgente modernización del sistema penal que salvaguarde los derechos reconocidos en la Constitución, tanto a las víctimas del delito como a los acusados y de la ciudadanía en general, a través de un procedimiento acusatorio adversarial y oral que sin falsos garantismos, cumpla con los principios de debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta indispensable la oralidad.
- c) La expectativa de que el sistema de justicia sea más eficaz en la resolución de los conflictos sociales derivados del delito, con respecto a los derechos

fundamentales reconocidos a los gobernados en la Constitución, los instrumentos internacionales y las leyes.

- d) El contar con un diseño normativo capaz de proporcionar a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas necesarias para perseguir con eficacia el delito, sin que ello obste para hacerlo respetando las garantías del debido proceso.
- e) El modificar la noción del cuerpo del delito al comprender una exigencia probatoria demasiado alta para el Ministerio Público, sobre todo que si se considera que los requerimientos para acreditar su existencia se plantean fases demasiadas tempranas de la investigación de los delitos
- f) El adoptar un nuevo estándar tanto para la vinculación (que viene a remplazar los autos de formal prisión y sujeción a proceso) como la imposición de las medidas cautelares (como la prisión preventiva).

Los artículos constitucionales modificados en el Decreto de reforma del 18 de junio del 2008 son: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

2.1 REFORMA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Reformando los puntos relativos a la orden de aprehensión, para lograr el normal desarrollo del procedimiento, la detención por flagrancia, ya que desaparece la figura de la flagrancia equiparada y sólo queda el caso urgente, el arraigo el cual puede ser hasta de 40 días prorrogable a 80 días, aparece la definición de la delincuencia organizada por la gravedad de los bienes asegurados; se crea la figura del Juez de Control o también llamado Juez de Garantías, que son quienes

toman las decisiones de las medidas alternas, el archivar el asunto o llegar a un arreglo, comienza su participación desde la etapa de investigación.

Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el momento de la comisión del delito, hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como "cuasiflagrancia", a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial ulteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.

En otro orden de ideas, es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.

Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un período determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

El Ministerio Público puede imponer unilateralmente “medidas cautelares”. La finalidad de dichas medidas es garantizar el proceso y no en restituir los derechos de las víctimas a partir de actos autoritarios anteriores a un pronunciamiento judicial. Imponer medidas cautelares significa realizar actos restrictivos sin proceso previo y con la única limitante de posterior revisión judicial, lo cual genera un estado de indefensión para el inculpaado.

Por otra parte, desaparece el careo constitucional porque se implementa el principio de contradicción. Hay excepción de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ya no se contempla el cuerpo del delito y desaparece la confesión como prueba reina del Ministerio Público. No se aportan datos respecto de casos son los que se han visto entorpecidos por la demora judicial.

El sistema judicial mexicano no cuenta con las herramientas necesarias para garantizar una efectiva revisión posterior de las decisiones ministeriales. Las medidas cautelares deben realizarse bajo estricta vigilancia de un juez que verifique la legalidad de las actuaciones ministeriales, y en su momento, garantizar una audiencia que actualice el principio de contradicción.

La pretensión de constitucionalizar el llamado cateo por flagrancia es una medida innecesaria. Ya que un cuerpo policiaco no tiene los conocimientos técnicos para

identificar los grados de ejecución del hecho delictivo, situación que generaría un actuar indiscriminado por parte de las policías.

La idea del Ejecutivo Federal en el sentido de que un policía pueda ingresar a un domicilio, existen en la legislación penal vigente algunas figuras importantes, a saber: son la defensa legítima de tercero, el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de un deber.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la

acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro

fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

2.2 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Lo novedoso en este artículo son las salidas alternas, el Estado de Nuevo León y el Estado de México, comenzaron a prevenir las salidas alternas, el Estado de México en este rubro realizó una reforma integral.

SALIDAS ALTERNAS.- Es el mecanismo creado por el legislador para poner fin al conflicto penal, que implica un acuerdo entre las partes y siempre debe de haber un plan de reparación de daño. Ésta no siempre es económica o no solamente económica; es pedir atención para la víctima como psicológica, física o etc.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

2.3. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

Este artículo establece la base para el sistema de justicia para adolescentes, para la reinserción del adolescente. Con relación al sistema penitenciario, a los convenios de extinción de pena en establecimientos penitenciarios en jurisdicción diversa, la reinserción social y con relación al cumplimiento de la pena en los casos de delincuencia organizada.

La preocupación por la delincuencia organizada ciertamente es atendible, pero igual de preocupante es la delincuencia común, respecto de la cual nada se dice en la iniciativa de reforma y respecto de la cual también existen altísimos índices de impunidad.

La propuesta del Ejecutivo de regular constitucionalmente los convenios que celebren la Federación y los Estados es innecesaria, pues la cuestión penitenciaria no tiene conflicto en el ámbito de la coordinación, sino de la infraestructura, pues las cárceles mexicanas están sobreesaturadas.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los

adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

2.4 ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

En este artículo cambió el término de formal prisión o sujeción a proceso por el término de auto de vinculación a proceso, a la investigación se le conocerá como etapa desformalizada la cual puede dar inicio en varios supuestos caso con detenido, con flagrancia o caso urgente, lo cual da inicio a la audiencia de control de la detención, en donde el juez de garantías puede calificar de legal la detención o decretar la libertad del imputado y en caso de que el Juez de Garantías califique de legal la detención, viene la audiencia de formulación de la imputación, que es la comunicación que hace el Ministerio Público al abogado e imputado en forma pública la imputación que existe en su contra, en presencia del Juez de Garantía.

Posteriormente viene la audiencia de vinculación a proceso, para lo cual se requieren ciertos requisitos los cuales se establecen el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales de Durango que a la letra dice:

Artículo 301.- requisitos para vincular a proceso al imputado:

El juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el imputado haya ejercido su derecho a declarar o a guardar silencio;
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda los datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como delito por la ley y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
- IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad penal.

El auto de vinculación a proceso solo podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez podrá

otorgarle una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

En la vinculación a proceso hay dos oportunidades el Juez de Control toma en cuenta al Ministerio Público y escucha a la defensa y en ese mismo momento debe resolver si hay vinculación a proceso o no, por el contrario, cuestiona al imputado para ver si es su deseo señalar otra fecha para vincularlo a proceso.

Cuando no se vincula a proceso, el Ministerio Público sigue las reglas de la prescripción, se regresa a investigar y una vez encaminada la investigación pide una audiencia de formulación de la imputación y el defensor tiene que pedir copias de esta nueva formulación.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine

la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles,

son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

2.5 ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

El artículo 20 constitucional es la base del nuevo sistema acusatorio, establece los principios generales del sistema oral, establece los derechos del imputado y los derechos de las víctimas del delito.

No existe una regulación razonable entre las facultades estatales y los derechos humanos, ya que se prevé la eliminación oficiosa de las etapas procesales sin la voluntad del inculpado, sólo basta su confesión. (Fracción III de la propuesta del apartado B). No existen medios de control eficaces para evitar que la confesión sea obtenida bajo tortura o algún otro medio ilegal.

La propuesta del ejecutivo se basa bajo el principio de “reconocimiento de responsabilidad”, y no bajo la “presunción de inocencia”. El gran problema con la procuración de justicia en México es que no se sabe investigar. La fracción III del artículo en análisis permite que los denunciadores de hechos constitutivos de delincuencia organizada sean anónimos. Se fomenta con ello la práctica de pruebas ilícitas, las cuales no podrán ser confrontadas en juicio ante una autoridad imparcial.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a

audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales

expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”¹³.

2.6 ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

En este artículo se habla del término para la puesta en vigor de las reformas al proceso acusatorio oral. Con relación a la investigación de los delitos, establece que los particulares pueden ejercer la acción penal. Finca las bases en cuanto a quien corresponde la investigación la cual recae en el Ministerio Público, este con auxilio de los policías, a la relación judicial para la imposición, modificación y duración de las penas, a la infracción de los reglamentos gubernativos y de la policía, a los criterios de oportunidad, y de seguridad pública.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

2.7 ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

En éste se finca los casos en que se ejercitara la extinción de dominio, a la confiscación y con relación a la proporcionalidad de la pena.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

2.8 ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL.

La primera reforma que se propone es a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, a efecto de que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, lo que significa que sólo la Federación conocerá de delitos de esta naturaleza. En el régimen de transitoriedad, que se analiza más adelante, se prevé que las legislaciones en dicha materia de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que ahora se le confiere.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX. ...”

2.9 ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.

Este artículo establece a cargo de quien estarán las policías para su mejor organización y coordinación. Así como de las facultades de los Estados. Por otra parte, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, contemplado en las reformas contenidas a los artículos 21, 73 fracción XXIII, y 115 de esta Constitución, permitirá la coordinación de acciones en la materia con una visión federal, estatal y municipal, y elementos básicos de control por parte del Sistema Nacional. Esta reforma permitirá la evolución del sistema creado en 1995, que no ha garantizado a cabalidad que el servicio público de seguridad pública se preste con calidad, a pesar de la amplia inversión presupuestal realizada.

Para la reforma del Sistema Nacional de Seguridad Pública se valoró el estado actual tanto del sistema como de las policías municipales, estatales y federales. Se identificó que existen diversas calidades y cualidades que varían por regiones e incluso por procesos de desgaste, corrupción y, en algunas ocasiones, como se ha reconocido, por la infiltración del narcotráfico en sus estructuras. Así, mientras hay Estados y municipios que tienen cuerpos policíacos bien capacitados y formados, existen otros en situación menos favorable. A pesar de avances innegables, las propias Instituciones federales de policía no han logrado consolidarse como instituciones profesionales y de vanguardia. La Policía Federal Preventiva, a pesar de haber sido constituida hace más de diez años, todavía esta intentando consolidarse en un plan de acción para lograr eficiencia.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

...

Los Municipios previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se

haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presenten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

...

...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

...

VIII. ...

...

IX. y X. ...”

2.10 ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Este artículo establece en que casos los servidores públicos serán destituidos de su cargo y la prohibición de ser reinstalados en el mismo con posterioridad, con relación a la separación del cargo del agente del Ministerio Público, perito o miembro de institución policial de la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.

La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la

delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999.

Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A...

Apartado B...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV. ...”

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la

publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al

juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Aun y cuando varios estado de la República se encuentran en proceso de cambio de los sistemas de justicia penal, existen todavía algunos que no se perciben intentos de modificación y uno de lo que se cree de esta reforma procesal penal es que se dice que las leyes están bien pero son los seres humanos los que no las aplican correctamente o cometen errores. Sin embargo, existen muchas disposiciones legales que permiten situaciones que en la práctica sólo crean saturación de trabajo innecesario administrativamente, falta de coordinación o que no exista lógica o efectividad en varias actividades.

Por lo tanto, lo que se busca con esta reforma es la liberación de trabajo en los juzgados penales, así como la pronta y efectiva impartición de justicia.

CAPÍTULO III

3. EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO

El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica garantizando la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito para contribuir a restaurar la armonía social entre sus integrantes en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

El juicio oral es aquél que se realiza ante el tribunal de juicio oral en lo penal constituyendo el procedimiento ordinario de juzgamiento y sanción de las causas penales.

3.1 PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO.

Se establecen los siguientes principios esenciales para llevarlo a cabo:

- a) Oralidad
- b) Publicidad
- c) Inmediación
- d) Contradicción
- e) Concentración
- f) Continuidad

El artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece los principios rectores del juicio oral, y a la letra dice:

“En el proceso penal se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración en las formas en que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción, pena, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas”.

En el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca indica al respecto:

En el proceso penal se observaran especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración en las formas en que este Código determine.

Los principios, derechos y garantías previstos por este código serán observados en todo proceso del cual pueda resultar una sanción, pena, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Pero nuestra Carta Magna establece en su artículo 20 lo establece de la siguiente forma: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

ORALIDAD.

En el juicio oral, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera verbal u oral, pues de esa manera se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene

una información más completa, sin resúmenes u omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia. En el proceso penal escrito la situación es muy distinta, pues el juez o mejor dicho sus escribientes se limitan a obtener información raquítica en un papel escrito.

El Principio de Oralidad está plenamente garantizado por el Código de Procedimientos Penales en las normas antes citadas. Quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”.¹⁰

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. SCHMIDT ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”¹¹. La oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad.

10. DAZA, Gómez, Carlos, TORRES Sergio Gabriel y BARRITTA Cristian Edgardo. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL. 1ª edición, Flores Editor y Distribuidor. México, 2006, p.135

11. Ibidem

PUBLICIDAD.

En un juicio oral que una audiencia sea pública significa que cualquier peatón de la calle pueda ingresar libremente a un tribunal y ver la audiencia de su elección sin tener que dar explicación de ello a nadie, existiendo restricciones vinculadas a la seguridad y el adecuado desarrollo de la audiencia.

En un proceso escrito el acceso al tribunal está muy limitado, pues aun y cuando la ley establece que las audiencias son públicas, dicha disposición no se respeta, pues ni siquiera se cuenta con el espacio adecuado para darle cumplimiento a esa disposición

INMEDIACIÓN.

En un juicio oral el juez directamente vive y preside el desahogo de las declaraciones de los testigos y de esa manera su fallo viene a ser mas certero sobre la realidad de las cosas, pues se percata directamente del comportamiento o actitudes del testigo al declarar y de esa manera advierte si está mintiendo o no. Con este sistema a una persona que acude a rendir testimonios falsos se le obstaculiza mas hacerlo frente a un Juez que al estar frente a un escribiente.

En el proceso escrito el juzgador dicta su sentencia y toma sus decisiones basándose en la información de segunda o tercera mano que le llega, es decir, de datos que no le constan directamente a él sino a sus secretarios o escribientes.

El Principio de Inmediación se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone, según señala MIXÁN MASS, "...que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final..."¹². La inmediación es el acercamiento

12. DAZA, Gómez, Carlos, Idem p. 142

que tiene el juzgador con todo los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos, en la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad.

El principio de inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia, en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

CONTRADICCIÓN

En el juicio oral tanto la defensa como el Ministerio Público tienen garantizado el derecho de intervenir directamente en la declaración de los testigos propuestos.

Es decir, que la contradicción garantiza a las partes la oportunidad de interrogar al testigo de la contraparte. La forma de interrogar a los testigos hostiles o de la contraparte es más libre y por consecuencia al defensor o el fiscal se les facilita mas el obtener información vital para sus respectivos intereses.

En el sistema escrito interrogar a un testigo es casi imposible pues el mismo no puede ser indagado ante el juzgador respecto a hechos que proporcionó ante el

Ministerio Público, ya que los mismos tienen valor probatorio pleno aún y cuando el juez no la haya vivenciado.

El Principio de Contradicción, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores.

El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan el derecho a ser oídas por el tribunal, así como a ingresar pruebas, el derecho a controlar la actividad de la parte contraria y a refutar los argumentos que puedan perjudicarle. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes que intervienen.

CONTINUIDAD y CONCENTRACIÓN

En el juicio oral la continuidad y concentración, se refieren a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia (concentración) y que el debate no debe ser interrumpido (continuidad). La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.

El sistema escrito es totalmente lento pues el promedio de duración de un caso oscila entre 1 y 3 años, mientras que el acusado vive la mayoría de las veces detenido.

En el principio de unidad y concentración, la audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, éstas son partes de una sola unidad, esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas, ni indebidamente prolongadas.

Así una sesión que termina es una suspensión, no una interrupción del juicio. La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El principio de concentración significa a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación del Ministerio Público. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos; si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia.

El principio de concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en las audiencias de un proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen.¹³ .

3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN QUE SE BASA EL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO.

El Sistema Procesal Penal Acusatorio es antagónico al Sistema Inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos que les otorga la Constitución Federal. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

Además de lo ya expuesto sobre la metodología de audiencias cabe indicar que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con inmediación de las partes se debata prueba, el artículo 20 en su apartado A, establece los principios generales bajo los cuales se regirá el proceso penal acusatorio y son los siguientes:

La fracción I prevé el objeto del proceso penal que no es sino el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que el daño sea reparado.

13. TORRES, Sergio Gabriel, PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL, Flores Editor, México, 2006 p. 78

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones. La fracción II del artículo 20 apartado A refiere que adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso en México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional.

El sistema de prueba tasada conduce a resultados insatisfactorios. Por tal motivo, los sistemas basados en la libre valoración y la sana crítica son los idóneos para hacer más fiable el conocimiento obtenido por medio del proceso penal. La prueba anticipada procede en aquellos casos en los que la prueba corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral.

PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de

imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”.¹⁴ El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso.

Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV, del mismo artículo 20 constitucional. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez.

En consecuencia, el Principio de División de Poderes implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen la misma finalidad, que es la de aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.

14. TORRES, Sergio Gabriel, idem. p.81

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.

El Principio de Igualdad de Armas o principio de Igualdad entre las partes como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.¹⁵ En el actual sistema, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Ministerio Público y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través del tribunal; y en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión.

En la fracción V del artículo 20 constitucional, se dispone un principio fundamental del proceso acusatorio que consiste en que el *onus probandi* corresponde a la parte acusadora y al principio de igualdad entre partes.

Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez esta garantizada; ya que el Juez no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo en las excepciones previstas en la ley.

PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE DERECHO DE DEFENSA.

El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.- refiere que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de

¹⁵. GARCÍA Vázquez, Héctor, op.cit. p. 112

su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no sólo se restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional, sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuadernillo o expediente. Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir.

PRINCIPIO DE PRESUNSIÓN DE INOCENCIA.

El Principio de la Presunción de Inocencia.- Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente.

En el apartado B del artículo 20 constitucional refiere que este principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.

La presunción de inocencia es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en

tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”.¹⁶

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con la carga de la prueba que corresponde exclusivamente al Ministerio Público y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal. La prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral, dichas pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales.

Este principio está en íntima relación con el derecho a la libertad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a toda persona, por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, sólo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE JUICIO.

El Principio de Publicidad del juicio se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación

16. CONSTANTINO, Rivera, Camilo, INTRODUCCION AL ESTUDIO SISTEMATICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, Flores editor y Distribuidor S. A. de C. V., México 2011. P. 64

conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad garantiza que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala que “...este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma...”¹⁷.

La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia. La ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos.

La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un proceso y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propagada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto

17. GARCÍA Vázquez, Héctor. Op cit. 125

restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos.

PRINCIPIO DE IDENTIDAD PERSONAL.

El principio de identidad personal.- Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el proceso. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión.

El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso. Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto.

3.3 ETAPAS DEL JUICIO ORAL.

El proceso consta de 3 etapas:

- 1.- Etapa de investigación
- 2.- Etapa Intermedia
- 3.- Etapa de Juicio Oral

ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

El objetivo de dicha etapa es la creación de la teoría del caso, esta es la versión explicativa de los hechos apoyados en los medios de prueba, en su caso el Ministerio Público, por otra parte la defensa tiene que crear la teoría del caso a

través de los medios de prueba que contradicen o se contraponen a la teoría del caso del Ministerio Público.

En este nuevo sistema de justicia penal los Agentes del Ministerio Público deben estar separados de las funciones judiciales para desempeñar un papel activo en el procedimiento penal, donde se incluya la iniciación del procedimiento, la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad y de la ejecución de fallos judiciales, así como el ejercicio de otras funciones correspondientes al interés público. Es fundamental que se cumplan las funciones de imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana, así como defender los derechos humanos, para asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Los Agentes del Ministerio Público están obligados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a mantener el carácter confidencial de los asuntos que tengan en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia.

En el Artículo 20 Constitucional apartados B y C se menciona que las autoridades (incluyendo las ministeriales) en todo momento respetaran los derechos de los indiciados, como de las víctimas, así como deberán prestar atención de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos.

Cuando la institución ministerial tenga en su poder pruebas en contra de un indiciado y tengan sospecha fundada de que fueron obtenidos por medios ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, humillantes, inhumanos o degradantes u otros abusos, no tendrán valor probatorio en el proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Durango establece:

Artículo 228.- Finalidad de la investigación.

La etapa de investigación tiene por finalidad el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se le impute la comisión de un delito. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuara con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

Mientras que en el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua señala:

Artículo 210. Finalidad.

La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan funda en su caso la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado.

En el Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca llama a la etapa de investigación etapa preliminar y se encuentra prevista en el artículo 206, que a la letra dice:

Artículo 206. Finalidad.

La etapa preliminar tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.

En esta etapa corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos conforme a las disposiciones de este código y comprende dos fases; la primera en la que obtiene elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de vinculación a proceso; y la segunda posterior a tal dictado, en la que se allega de elementos que le permitan sustentar su acusación, sin variar los hechos que se precisaron en dicho auto.

Para dar inicio a una carpeta de averiguación se requiere una noticia criminal la cual se puede obtener de fuentes formales o fuentes informales, lo cual dara inicio a la carpeta de investigación.

Las fuentes formales son: la denuncia y la querella. Las fuentes informales son: otros medios de obtención de la noticia criminal distintas a la denuncia o querella pero que justifican una investigación como pueden ser denuncia anónima, anónimo manta, medios de comunicación, etc.

LA DENUNCIA.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de hechos que implican la posible comisión de un delito perseguible de oficio, la denuncia puede formularse por cualquier medio que realicen los particulares víctimas u ofendidos de algún ilícito, o aun por medio de aquellos que no siendo victimas u ofendidos, pero que fueron testigos o tuvieron conocimiento del mismo; puede hacerse verbalmente o en forma escrita.

Toda persona que sea mayor de edad tiene el deber de denunciar a la autoridad los delitos que cuya comisión tenga conocimiento y sea perseguible de oficio. Una vez que el juez recibe la denuncia debe transmitirla inmediatamente al agente fiscal, en un término de 24 horas, o en uno menor dependiendo de la urgencia del caso, para que éste formule el correspondiente requerimiento, o pida que la

denuncia sea desestimada o sea remitida a otra jurisdicción. La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pudiere proceder. Si el juez y el agente fiscal discreparon sobre la desestimación o remisión de la denuncia, la resolución será apelable.

LA QUERELLA

La querella es procedente solamente en los casos de delitos dependientes de instancia privada o de acción privada. Se entiende por querella a la narración de hechos presumiblemente delictivos, es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito o de sus representantes mediante la cual se manifiesta en forma expresa o tacita ante el órgano investigador con el fin de que se determine el autor de los mismos que se ejerza la acción penal y se reimponga la pena establecida en la ley. La querella se refiere a delitos menores que solo revisten interés individual o para un grupo reducido por lo que solo se activan por la querella del interesado.

En la querella el ofendido es el titular del bien jurídico protegido por la ley penal y sujeto pasivo del delito. La noticia criminal es el conocimiento o la información obtenido por la policía judicial o la Fiscalía (ahora llamada policía de investigación) en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizado por distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrito o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma.

La investigación previa tiene como finalidad si ha ocurrido la conducta, que por cualquier medio ha llegado al conocimiento de las autoridades, si esta descrita en la ley penal como punible, si cumple las pruebas indispensables que logren la individualización de los autores o participantes de la conducta punible. El Ministerio Público por mandato del artículo 21 constitucional, es el órgano facultado para el desahogo de las diligencias de investigación, auxiliándose para

tal efecto de la policía investigadora, a la que dirige. El artículo 133 del Código de procedimientos Penales vigentes en el estado de Nuevo León previene que:

“inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar las diligencias de la policía ministerial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictara todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan o destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación. Tratándose los delitos que se persiguen por querrela, se observara lo conducente dispuesto en el párrafo anterior, cuando aquella se presente”

Así, la investigación estará a cargo del Ministerio Público quien actuara con el auxilio de la policía y cuerpos de seguridad pública del Estado, promoviendo y dirigiendo la investigación, así como también podrán realizar por si mismos encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Constituyen un equipo de trabajo en el que el Fiscal dirige y coordina la averiguación, pero los actos de investigación son desplegados por la policía, ya que juntos depuran la evidencia y consolidan una Teoría del Caso, para acusar y demostrar en el Juicio Oral.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los Agentes del Ministerio Público procederán inmediatamente a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y participantes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Así mismo deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

La etapa de investigación tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar en su caso la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado, dando con esto inicio a la apertura de la carpeta de investigación, la cual actualmente se conoce como averiguación previa, pero a diferencia de ésta la carpeta de investigación carece de valor probatorio.

LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

El proceso penal en su estructura general en el Distrito Federal, esta compuesto de diversas etapas como la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la ejecución de las penas. Todo esto es hipotéticamente ya que como bien se sabe todavía no entra en vigor la implementación del proceso penal acusatorio.

En primer lugar debemos señalar las funciones que desempeña la policía de investigación (anteriormente llamada policía judicial). Como son la función de investigación y persecución de los delitos cometidos, siempre al mando del Ministerio Público y a lo largo del territorio general van cambiando de nombre pero siempre están bajo el mando de las Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado de la República Mexicana. Los cuales carecen de facultades coercitivas, ya que no pueden actuar por si mismas sino por una orden expresa del Ministerio Público amenos de que se trate de delitos flagrantes, por lo tanto su actividad básicamente se concretiza en el cumplimiento de ordenes.

SUPUESTOS DE FLAGRANCIA

El concepto de flagrancia de forma precisa viene contemplado en el Código de procedimientos Penales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 176 Supuestos de flagrancia:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando la persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo o inmediatamente después de cometerlo es perseguido materialmente, en virtud de que es señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y se encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

El policía, o cualquier persona pueden proceder a detener a una persona en los supuestos flagrancia. Quien proceda a la detención deberá de ponerlo a disposición del Ministerio Público, sin demora alguna y se recaba un registro de la detención.

Constitucionalmente se puede deducir que para calificar una detención por flagrancia, se deben cubrir los siguientes requisitos:

- a) Que se este en presencia de un hecho delictuoso.
- b) Que el sujeto haya sido detenido al momento de cometer el hecho, o inmediatamente después con persecución material.
- c) Que el sujeto sea puesto a disposición inmediata del Ministerio Publico.
- d) Que obre un registro de Detención.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en su articulo 165 define el termino “inmediatamente” para efectos de la flagrancia como: “el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente” ...

SUSPUESTOS DE CASO URGENTE

El Código de Procedimientos Penales del estado de Durango establece los lineamientos del caso urgente en sus artículos 177 y 178.

Artículo 177 Supuestos de caso urgente:

Existe caso urgente cuando:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos señalados en el artículo 167 de este Código.
- I. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión;

Artículo 178. Detención de caso urgente

De actualizarse los requisitos del artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motiven su proceder.

Los agentes de la policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efectos la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia con el juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional, contando desde que la detención se haya practicado.

El caso urgente se presenta cuando una persona haya cometido u comportamiento típico considerado como grave, genera el temor fundado de que se pueda sustraer de la justicia, o que incumpla las ordenes cautelares y que por razón del lugar, hora o cualquier otra circunstancia, el Ministerio Publico no pueda acudir ante el Juez de Control para solicitar un orden de aprehensión.

El Ministerio Publico podrá dictar, bajo su más estricta responsabilidad una orden de detención por caso urgente, de conformidad con el Artículo 16, Párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La clasificación de delito grave sirve para determinar los supuestos del caso urgente y la imposición de medidas cautelares más gravosas, que no necesariamente implica la prisión preventiva. El Ministerio Publico al decretar el caso urgente no tiene garantizado el otorgamiento de la prisión preventiva por parte del Juez de Control; es decir, el fiscal debe preparar sus argumentos para solicitar las medidas cautelares.

Para que proceda la prisión preventiva, se requieren cubrir los siguientes requisitos:

- a) Formulación de la imputación.
- b) Sele haya tomado la declaración preliminar al imputado.
- c) Que el imputado pretenda sustraerse de la acción de la justicia.
- d) Que el imputado puede generar peligro hacia la victima o hacia la sociedad.
- e) Que le imputado pretenda obstaculizar la continuidad de la investigación o del proceso.

Sustracción de la acción de la justicia.

El indiciado se pretende sustraer de la acción de la justicia, si realiza alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falsedad de datos personales.
- b) Capacidad económica.

- c) Si tiene o no residencia y trabajo fijos.
- d) Si tiene o no familiares en otras entidades federativas o el extranjero.
- e) Por el grado de afectación o puesta en riesgo el bien jurídico.
- f) Por incumplimiento de algún requerimiento judicial que haga presumir que el sujeto se este ocultando.

El indiciado deberá tener un comportamiento de colaboración con las investigaciones planteadas y seguidas por el Ministerio Público. Se considera peligro inminente hacia la víctima o a la sociedad cuando:

- a) Que el indiciado amenace con causar daño hacia la víctima o a los sujetos procesales.
- b) El indiciado tenga antecedentes penales con sentencia definitiva condenatoria reincidente o habitual.
- c) El indiciado cause actos de molestia, o incluso, un nuevo hecho delictuoso hacia la víctima, o en el entorno social.
- d) Que el indiciado ocupe terceras personas para causar actos o intimidaciones hacia otras personas.
- e) Que el indiciado incumpla con las medidas cautelares restrictivas que le haya impuesto el Juez de Control.

Si el indiciado colabora con las investigaciones, y acude a todos los llamamientos merecerá medida cautelar mas leve, que incluso se puede prescindir de la misma. Se entenderá que el indiciado pretende obstaculizar el proceso si ocurre alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el indiciado oculte o destruya indicios.
- b) Que el indiciado o su abogado defensor realicen actividades dilatorias para obstaculizar la investigación.
- c) Que se promuevan medios de defensa notoriamente improcedentes con el aminor de dilatar el proceso.

- d) Que el indiciado no asista a una audiencia de manera injustificada, cuando este goce de la libertad.
- e) Que el indiciado busque suspender el proceso de manera reiterada sin fundamento alguno.

En el sistema penal acusatorio se busca que la actividad jurisdiccional se realice en todo momento, es decir que haya jueces de guardias. Así mismo, el otorgamiento de la orden de aprehensión puede ser de manera inmediata y por cualquier medio (audiencia, por escrito, email, firma electrónica avanzada, teléfono).

Los tribunales y las procuradurías deberán establecer los medios de comunicación eficaces para el otorgamiento de las providencias precautorias, medidas cautelares y técnicas de investigaciones. Esto es, que toda comunicación debe estar reconocida de manera expresa antes de la solicitud de medidas.

La detención se puede calificar como legal, de conformidad cuando exista flagrancia o caso urgente. El detenido tiene derecho a nombrar abogado defensor desde la Carpeta de Investigación, sin embargo tendrá acceso a las constancias ministeriales, una vez formulada la imputación.

Una vez que se haya tomado la noticia criminal al denunciante, el Agente del Ministerio Público seguirá con las indagaciones dentro de la Carpeta de Investigación para el establecimiento de una Teoría del Caso, y por ende, de una estrategia. Para tal efecto, una indagación es una etapa procesal en la que el Agente del Ministerio Público, a través de la policía de investigación y del servicio pericial, averigua sobre hechos que revisten características del delito y que han llegado a su conocimiento por alguno de los medios formales o informales.

Cuando el agente del Ministerio Público haya encontrado los datos que establezcan la existencia de un hecho delictuoso, la probable comisión o

participación en su comisión del indiciado, procederá a solicitar al juez de Control de Garantías el señalamiento de día y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, el indiciado adquirirá la calidad de imputado y deberá ser citado con su defensor a todas las audiencias.

La investigación judicial comienza con la formulación de imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de elementos probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida no conocidos hasta ese momento.

Las actuaciones de investigación realizadas por el Agente del Ministerio Público deberán ser secretas para los terceros ajenos del proceso. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación, una vez formulada la imputación, y no antes, atendiendo al principio de Confidencialidad de las Actuaciones.

Los elementos probatorios que se recaben en la Carpeta de Investigación solo servirán para estimar que se hallan Datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación en su comisión del indiciado pero carecerán de todo valor probatorio hasta el momento de ser desahogados ante el órgano jurisdiccional, excepto las pruebas anticipadas y pre-constituidas. La tendencia que identifica a un sistema de corte preponderantemente acusatorio es hacer una Carpeta de Investigación previa ágil y simple, menos formal y más funcional, lo que implica restarle peso probatorio a las diligencias practicadas por el Ministerio Público en esta fase.

Se debe comprender que la des formalización de la Investigación Ministerial y de los requisitos para que el Ministerio Público formule investigación, no significa que actué arbitrariamente, sino por el contrario, el actuar de la Autoridad Investigadora deberá ser profesional y científico y sobre todo ordenado.

Las fuentes de prueba que el investigador recabe durante la etapa uncial, deberán ser preservadas para que en su momento se practiquen, como medios de prueba en un debate oral; y se debe de cumplir con el principio de igualdad de armas en el proceso y será un juez imparcial quien decida sobre lo que las partes plantean en el debate. De ninguna manera se puede que esta reforma servirá de base para que el Ministerio Público formule imputación en forma indiscriminada y en detrimento de la sociedad.

DETERMINACIONES MINISTERIALES

El artículo 17 constitucional señala los mecanismos alternativos de solución de controversia (conocidas como salidas alternativas), estas funcionan para todo el catálogo de delitos, mismo que a su vez depende del principio de legalidad el cual contempla en las leyes secundarias de cada uno de los estados, estableciendo que "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Estas salidas alternativas se dividen en tres tipos:

I. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

a. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Cuando antes de formularse la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

El juzgador a petición del Ministerio Público, del imputado o de su defensor, decretara el sobreseimiento cuando el hecho no se cometió o cuando haya sido

cometido y aún así no constituye un delito; o apareciere claramente establecida la inocencia del imputado

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua establece:

Artículo 226. No ejercicio de la acción penal.

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código decretará previa autorización fundada y motivada del titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad, el no ejercicio de la acción penal.

b. FACULTAD DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua establece:

Artículo 225. Facultad para abstenerse de investigar.

En tanto no se produzca la intervención del Juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes o datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

El Código modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, en su artículo 237, prevé la facultad de abstenerse de investigar para el Agente del Ministerio Público de la siguiente forma:

1. En tanto no se produzca la intervención del Juez en el proceso, el Fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la

denuncia no fueron constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos que hayan sido suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

2. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del Juez, en los casos en que lo solicite la víctima.

c. ARCHIVO TEMPORAL.

En la Ley adjetiva Penal del estado de Durango señala que:

Artículo 231. Archivo temporal.

En tanto no se formule la imputación el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, el Ministerio Público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de las diligencias, si aparecen nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias. De ser negada su petición, podrá acudir en reclamación ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el funcionario público en quien delegue esta función. Si después de ello, aun le son negadas sus peticiones, podrá acudir ante el Juez de Control y éste decidirá lo conducente.

El código modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, en su artículo 236, prevé el archivo temporal para el Agente del ministerio Publico

1. En tanto no se formule la imputación el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas averiguaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
 2. En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
 3. La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación. Así mismo podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del Ministerio Público.
- d. CRITERIO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

El Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua establece:

Artículo 83. Principio de legalidad procesal y oportunidad.

El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todo lo que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante el Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de ejercitar acción penal, que se limite a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

1. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de una mínima culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente el interés público o la haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra

la libertad y seguridad sexuales o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

2. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a establecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan función de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellas cuya persecución facilita o cuya continuación evita.
3. El imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena.
4. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser reparado en forma razonable.

La decisión del Agente del Ministerio Público de que se aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundado y motivado y será comunicado al Procurador General de Justicia o a quien este designe a fin de que se revise que se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnada por la víctima u ofendido, o por el denunciante en su caso, ante el Juez de Garantías dentro de los tres días siguientes a la notificación. Una vez presentada la impugnación el Juez de Garantías citará a los intervinientes a una audiencia para resolver lo conducente. Si se aplica el principio de oportunidad se extinguirá la acción penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso, si la decisión se funda en la insignificancia del hecho sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

Los criterios de oportunidad se sustentan en el párrafo séptimo del artículo 21 Constitucional, y consiste en una facultad exclusiva que tiene el Ministerio Público para prescindir de una investigación o de una acusación hacia un sujeto, que a pesar de merecer una pena, ya no la necesita, por los siguientes supuestos:

1. Por una afectación física o psíquica de carácter irreversible.
2. Por las condiciones físicas del sujeto, ya sea por edad o por enfermedad.
3. Porque el hecho delictuoso es irrelevante para la sociedad, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño.
4. Porque el sujeto colabora con el esclarecimiento de los hechos, y señala a los demás intervinientes, siempre y cuando, su declaración sea relevante en audiencia de Juicio Oral, y su intervención en el hecho haya sido mínima.

Todo criterio de oportunidad debe atender a los siguientes caracteres:

1. Social: Un criterio de oportunidad no debe ser más lesivo para la sociedad que el hecho delictuoso mismo.

2. Multa e interdisciplinario: Se apoyara de otras disciplinas al Derecho Penal y al Derecho Procesal, para legitimar que se prescindía la pena.
3. Preventivo: El Ministerio Publico puede ofertar un criterio de oportunidades condicionado a una medida preventiva que deba cumplir el sujeto.
4. Legislativo: El criterio de oportunidad necesariamente deberá estar legislado en una ley procesal, no en el derecho sustantivo.

Efectos del criterio de oportunidad

- Si queda firme la aplicación de un criterio de oportunidad, y no se presenta acusación por la victima en un plazo de diez días, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso.
- Si la decisión se funda en la insignificancia del hechos, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.
- No obstante se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplico el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva, momento en el que Tribunal deberá resolver definitivamente sobre la prescindencia de esa persecución.
- Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Publico podrá reanudar el proceso.

II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO PENAL.

a. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.

Se contempla el Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca:

Artículo 200 Procedencia.

En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con una pena mínima de hasta cinco años de prisión y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del Agente el Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado acepte el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El órgano jurisdiccional oír sobre la solicitud en audiencia al Agente del Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esta discusión para la audiencia de sujeción formal a proceso, en su caso. La resolución fijara las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba, si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanudaron posterioridad, la admisión de los hechos por parte del

imputado no tendrán valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra.

b. ACUERDOS REPARATORIOS.

Este tipo de mecanismo lo contempla el Código Penal de Chihuahua y en el estado de Oaxaca lo manejan como mediación y conciliación.

Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua.

Artículo 196. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismos idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Artículo 197. Procedencia.

Procedan los acuerdos reparatorios en los delitos imprudenciales; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que se admita presumiblemente la situación de sanciones o condena condicional, así como en aquellos en cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios imprudenciales en los supuestos a los que se refiere el artículo 139 del Código Penal; los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal de conformidad con el Código Penal. Tampoco

procederán los acuerdo reparatorios en los casos en el que imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 198. Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

El Juez a petición de las partes podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación cualquiera de las parte puede solicitar la continuación del proceso.

III. MECANISMOS DE ACELERACIÓN.

Aquí tenemos al llamado procedimiento abreviado (conocido también como justicia negociada). Esta es la única salida alterna donde si hay sentencia a diferencia de los demás y es ésta ante el Juez unipersonal o el Juez de garantías en caso de que a la víctima no se le hayan hecho de su conocimiento la salida alternativa, nos remiten a una audiencia de oposición.

a. ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO

Esta determinación se dictara cuando el Ministerio Publico, una vez analizados todos los elementos de convicción que contenga la Carpeta de Investigación, considere que no sea o se encuentre excluido el probable injusto penal, o simplemente considere que no hay datos suficientes para estimar la existencia del hecho o la probable comisión del indiciado.

b. ARCHIVO TEMPORAL

Cuando el Ministerio Público considere que con los elementos de prueba de la Carpeta de Investigación no son suficientes para acreditar el probable injusto penal, y que, hasta en tanto no se efectúen más diligencias, se encuentra imposibilitado para formular la imputación.

c. APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El Ministerio Público los aplicará cuando encuentre, en un caso concreto, caracteres sociales, multa e interdisciplinados, preventivos y legislativos, que hagan innecesaria e irracional la prosecución del proceso penal o la imposición de una sanción.

d. SOLICITUD PARA LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Se presentará cuando existan datos que establezcan la existencia de un hecho delictuoso o la probable comisión o participación en su comisión.

De conformidad con el artículo 185, párrafo segundo del Código de Procedimientos penales del Estado de México, el hecho delictuoso es la circunstanciarían fáctica de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal.¹⁸

El hecho delictuoso debe ser estimado para justificar la investigación judicializada, pero en ningún caso será objeto de valoración en la sentencia definitiva sin que medie una acusación formal en la fase intermedia. Para efecto de justificar una investigación judicializada mediante un auto de vinculación, los datos que establezcan la existencia de un hecho delictuoso comprenden un indicio fundado

18. QUINTINO, Zepeda, RUBEN, LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. 1ª ed., México, UBIJUS Editorial, Instituto de Formación Profesional de la PGJDE, 2008. P. 123

de la existencia de un comportamiento (doloso o culposo) típico antijurídico, es decir, un injusto penal.

La formulación de la imputación se debe llevar a cabo siguiendo los elementos que integran una teoría del caso, es decir, el Ministerio Público debe formular una mecánica de hechos, el listado de datos de prueba y una argumentación sistemática de los elementos del tipo penal y de la forma de intervención delictiva.

Es importante hacer la diferencia entre el pliego de consignación del sistema tradicional con la solicitud para la formulación de la imputación del nuevo sistema acusatorio.

La solicitud para la formulación de la imputación puede ser acompañada con alguna providencia personal, como una orden de aprehensión, de comparecencia o presentación, o una citación para la formulación de la imputación.

La orden de aprehensión es una providencia precautoria que no necesariamente dura como consecuencia una prisión preventiva; es decir, ambas medidas son autónomas. La orden de aprehensión puede ser otorgada de manera inmediata y por cualquier medio, con fundamento en el artículo 16, párrafo 14 de la Constitución. Una vez ejecutada de formulación de la imputación, ante el Juez de Control.

La orden de comparecencia, una vez que la autorice el Juez de Control, el Ministerio Público se le entrega al Policía Ministerial para que de cumplimiento.

La citación para la formulación de la imputación se presentara en tipos penales de menor cuantía, y en los casos de acción penal privada. Este acto de autoridad es ejecutado por el actuario o notificador del Juzgado de Garantías.

Si el Ministerio Público no tiene argumentos para sustentar la legalidad de la detención, o en un caso, no pretende solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, dejara en libertad al indiciado.

El querellante tiene un termino máximo de 24 horas para dar a conocer la noticia criminal, de lo contrario, el indiciado quedara en libertad, y se seguirán las reglas de la Carpeta de Investigación sin detenido si hubiese querella. Si no existe querella, el Ministerio Publico podrá decretar una facultad de abstenerse de investigar.

Cuando en vista de las pruebas recabadas durante la Carpeta de Investigación, el Ministerio Publico determine que no deba formularse imputación al indiciado por lo hechos que cuando fueron materia de investigación, el denunciante o querellante ofendido podrá interponer el Recurso de Inconformidad, ante el Procurador General de la Identidad, dentro del plazo que señale la ley procesal, una vez notificado personalmente al interesado tal determinación. Mientras no se notifique dicha resolución, no correrá el termino para interponer el recurso, pero si el termino para la prescripción de la pretensión punitiva. La resolución de inconformidades debe ser por una autoridad distinta al Ministerio Publico que conoció los hechos, para garantizar la objetividad de las resoluciones.

SUSTANCIÓN DEL CONTROL DE GARANTÍAS EN LA FASE PRELIMINAR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

La súbbase de Control de Garantías ante el Juez puede realizarse con detenido o sin detenido. En el caso concreto, cuando es con detenido, se entra en análisis de calificar la legalidad de la detención por flagrancia o caso urgente.

Cuando el Juez de Control de Garantías inicia sin detenido, pueden darse los siguientes supuestos:

1. Orden de aprehensión.
2. Orden de presentación o comparecencia.
3. Citación para formulación de imputación.

Por disposición del Artículo 16 constitucional, los poderes judiciales establecerán a los Jueces de Control quienes de manera inmediata y por cualquier medio, podrán obsequiar una providencia precautoria o medida cautelar.

Las resoluciones que niegan las órdenes para la formulación de imputación (aprehensión, presentación, comparecencia o citación) son apelables por el Ministerio Público y la víctima u ofendido que se haya constituido como coadyuvantes. En el caso que el Juez Control no resuelva de manera inmediata sobre el pedimento de alguna providencia precautoria, se puede ocurrir en queja.

AUDIENCIA DE CONTROL DE LA DETENCIÓN

Calificación de la legalidad de la detención.

Una vez que el Ministerio Público haya integrado la Carpeta de Investigación en contra del sujeto, le solicitara al Juez de Control, que realice la audiencia de control de legalidad de la detención, en la cual deberán estar presentes: el Ministerio Público, el imputado y el defensor. El Juez de Control verificara la asistencia de las partes, y solicitara a los intervinientes se presenten, y señales domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones. Así mismo el Juez advertirá que no debe falsear los datos personales.

Posteriormente se le pregunta al indiciado, si cuenta en ese momento con abogado, en caso de que no se suspende la audiencia por unos minutos y se manda a traer al defensor público. Si el indiciado cuenta con abogado, continua la audiencia. Cabe hacer el señalamiento que con este nuevo sistema se han eliminado las figuras de la “persona de confianza” y de la “defensa por si mismo”.

Es importante que el Juez de Control garantice el principio de contradicción en todas las diligencias que se deban desarrollar:

- a) Primero hará uso de la palabra el Ministerio Público, luego el defensor, y posteriormente el indiciado.
- b) El Juez de Control revisará los datos generales de la persona detenida, y le hará el señalamiento si les han leído sus derechos fundamentales.
- c) El Ministerio Público presentará argumentos que sustentan la legalidad de la detención.
- d) El Juez, le dará el uso de la palabra al imputado y a su defensor para que manifiesten a lo que su derecho convenga.

El Juez de Control hace el conocimiento al indiciado y a su abogado defensor que a continuación el fiscal le dará a conocer los hechos que obran en su contra, así como los datos de prueba y el tipo penal de que se trate, por lo que solicita que pongan atención, y cualquier duda lo del conocimiento de este tribunal.

Una vez que se ha manifestado la noticia de formulación de imputación, el Juez de Control le da el uso de la voz a la fiscalía para que proceda a lo que su derecho convenga. El Ministerio Público procurará narrar los hechos relacionados con la detención, de manera cronológica, ubicando al indiciado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dará a conocer quienes fueron las personas que realizaron la detención y en su caso, las pruebas que sustenten la hipótesis de la flagrancia o el caso urgente y fundamentará y motivará la detención de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, relativo a la flagrancia y al caso urgente.

La defensa deberá contra-argumentar estrictamente a lo que se refiere a la hipótesis de la detención, y de las omisiones hechas por el Ministerio Público. Una vez escuchadas a las partes, el Juez calificará la legalidad de la detención, declarando la continuidad del proceso, o la libertad con reservas de ley. El pronunciamiento judicial de la detención es apelable, siempre y cuando el Juez de Control haya omitido alguna formalidad, de lo contrario, la apelación será negada de plano.

El Juez de Control deberá leer los derechos al indiciado antes de que se lleve a cabo la formulación de la imputación, principalmente los consagrados en el Artículo 20, Apartado B de la Reforma Constitucional. Una de las novedades con las que se cuenta este Sistema de Justicia Penal es que el indiciado conozca son los Derechos Fundamentales que le asisten, y sepa como defenderse frente a un asunto penal. De ahí que el Juez, de manera personalísima, tiene que cerciorarse, que el indiciado, conoce todos y cada uno de los derechos constitucionales y procesales que le asisten, bajo la pena de dejar sin efectos todas las actuaciones, si no se garantiza esa actuación.

El proceso acusatorio también reconoce la intervención del Actor Civil, y del Civilmente Demandado en proceso penal, sin embargo, particularmente se considera que entre mayor intervención de partes accesorias, el proceso se volvería ineficaz.¹⁹

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Para formular imputación, el Juez de Control concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que este comunique detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar, y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los antecedentes que la investigación hasta el momento de la declaración arroje en su contra. También, se pondrán a disposición del imputado todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

La formulación de la imputación es una actuación unilateral, exclusiva y soberana del Ministerio Público, que cumple una función esencialmente garantista, la cual consiste en informar al imputado de manera específica y clara de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra.

19. GONZALEZ, Obregón, Cristal, MANUAL PRACTICO DE JUICIO ORAL, Editorial Ubijus, Mexica 2008.p. 229

La argumentación para la formulación de la imputación debe contener una narración cronológica de los hechos, ubicando circunstancias de lugar, tiempo y modo, enumeración de los elementos de convicción que obran en la Carpeta de Investigación, así como la probable hipótesis de Derecho (datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso y la probable comisión o participación en su comisión del imputado) y las consecuencias del análisis y pedimentos procesales. La formulación de la imputación tiene como propósito lograr la vinculación a proceso a una persona, sin embargo no constituye la base para un juicio oral ni para el sustento de una relación definitiva.

En la práctica procesal mexicana, suele confundirse a la formulación de la imputación con el pliego de consignación, y aunque sistemáticamente se encuentran en el mismo momento procesal, los efectos son distintos, pues:

- a) El pliego de consignación sirve para llevar a proceso a una persona, en tanto que la imputación tiene como objetivo llevar a cabo una investigación.
- b) Solo basta la consignación para la imposición de medidas cautelares, en tanto que con la imputación, necesariamente se deben discutir la procedencia de la restricción de derechos.
- c) La consignación es secreta, la imputación es pública.
- d) La consignación existe un alto estándar probatorio (cuerpo del delito y probable responsabilidad), en tanto que la imputación solo basta la existencia de "datos".

Es importante señalar que no se debe confundir los efectos de la consignación con la imputación, pues la primera es fondo, y la segunda es forma.

Una vez que el fiscal haya concluido con su intervención, el Juez de Control se cerciorara que el imputado haya entendido lo manifestado por la fiscalía. Posteriormente el Juez de Control le da uso de la voz a la defensa para que manifestara si tiene alguna duda de la imputación, o si tiene algún argumento concreto que puede dejar sin efectos a la teoría del caso de la fiscalía.

El abogado defensor debe plantear su estrategia a seguir desde el mismo momento en que escucha la imputación, a efecto de poder determinar cuales son los datos de prueba que deba practicar en el termino de las 72 o 144 horas, o en su caso, solicitar que en la misma audiencia se resuelva su situación jurídica. Una vez que el defensor hizo uso de la voz, el Juez de Control tiene por formulada la imputación.

La formulación de la imputación tiene los siguientes efectos procesales:

- a) Suspende el término de la prescripción.
- b) Cesan los efectos de las providencias precautorias, y ahora se abre la posibilidad de solicitar medidas cautelares.
- c) A partir de este momento, todas las actuaciones de investigación deberán ser del conocimiento inmediato del defensor.
- d) A partir de este momento, el defensor puede practicar pruebas hacia los bienes o la persona de la victima, previa audiencia ante el Juez de Control.
- e) Se plantean los hechos que serán objeto de investigación judicializada, si sobrevienen nuevos hechos, serán objeto de investigación de otra carpeta.
- f) Se cierra la investigación de carácter administrativa y da inicio a la investigación jurisdiccional (vigilada por el Juez de Control).

La declaración del imputado solo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Juez y asistido por su defensor. En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Publico, este le formulara imputación y en audiencia publica frente al Juez le hará saber detalladamente cual es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra. Dicho brevemente, en el nuevo sistema de justicia penal no existe la declaración ministerial. ²⁰

20. GARCÍA, Vázquez, Héctor, op cit. P 262

En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usara medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularan cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La confesión del imputado debe ser lisa y llana, de lo contrario, será objeto de nulidad. Las preguntas que se le formulen al imputado deberán ser claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas. Se recomienda que en el interrogatorio se hagan preguntas categóricas en sentido positivo, a efecto de que el imputado narre los hechos por si mismo.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que esta se utilice en su contra, aun cuando el haya dado su consentimiento para infringir regla o utilizar su declaración. Si el imputado no desea declarar, continúa la audiencia, y la declaración podrá ser tomada en cualquier momento dentro de las 72 o 144 horas. Si el imputado desea declarar, da inicio a la diligencia, a efecto de obtener ese dato de prueba, el cual puede ir en tres sentidos:

- a) Confesión: dará como consecuencia la solicitud de proceso abreviado.
- b) Reconocimiento con acuerdo reparatorio o restitutorio: dando lugar a la suspensión del proceso penal a prueba.
- c) Negación de los hechos: y con ello continua la audiencia del proceso ordinario.

Para que procesa el proceso abreviado, la confesión deberá ser libre y espontanea, así como informada, en donde el imputado conozca su derecho a un juicio oral y renuncie a este. Si los datos de la investigación no concuerdan con la confesión, se desecha el proceso abreviado y continua el proceso ordinario.

Para la procedencia de la suspensión del proceso penal a prueba, debe tratarse de un hecho delictuoso cuya medida aritmética de la sanción penal sea igual o menor a cinco años.

Si el sujeto niega los hechos de manera parcial o total, o no desea declarar, continua el proceso ordinario.

AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO

En el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales de Durango establece los requisitos para que se lleve a cabo la vinculación a proceso

Artículo 301. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que se haya formulado la imputación;
- b. Que el imputado haya ejercido su derecho a declarar o a guardar silencio;
- c. Que de las actuaciones de la investigación expuestas por el Ministerio Público, se desprenda los datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como delito por la ley y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión; y
- d. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de responsabilidad penal.

El auto de vinculación a proceso solo podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación pero el juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

En la vinculación hay dos oportunidades el juez de control toma en cuenta al Ministerio Público y escucha a la defensa y en ese mismo momento debe de resolver si hay vinculación a proceso o por el contrario cuestiona al imputado para ver si es su deseo señalar otra fecha para vincularlo a proceso.

Una vez obtenida la declaración del imputado, o que se haya reservado el derecho a declarar, se procederá a discutir sobre el periodo judicial para el pronunciamiento de la situación jurídica, y por ende, de la medida cautelar provisional, comienza a correr el plazo para el cierre de la investigación.

El plazo para el cierre de instrucción comenzará a partir de que se decreta la vinculación a proceso

Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales de Durango

Artículo 306. Plazo para el cierre de la investigación.

El juez competente de oficio o a solicitud de partes, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijara un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

PERIODO JUDICIAL PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO.

Presentada la imputación inicial, y tomada la declaración al imputado, el Juez de Control convocara inmediatamente al imputado, para que manifieste si desea o no aportar pruebas en el plazo de 72 horas, o de su aplicación hasta 144 horas, o si el Juez decidirá en ese acto su situación jurídica.

En caso de que el imputado decida anunciar pruebas para desvirtuar la imputación inicial, se procede a vincularlo provisionalmente por el tiempo que dure la fase preliminar. Si el importado decide que en la misma audiencia se resuelva su situación jurídica, se abre la diligencia de vinculación a proceso.

VINCULACIÓN PROVISIONAL CON PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Una vez que el imputado ha manifestado que quiere el termino de las 72 horas o 144 horas, se le da vista al Ministerio Publico para que manifieste a lo que su derecho convenga. El Ministerio Publico podrá solicitar medida cautelar provisional cuya duración es el tiempo de la fase preliminar, para que el imputado garantice la comparecencia en la audiencia de desahogo de pruebas en la fase preliminar.

Es importante adoptar una clasificación tripartida de las medidas cautelares en el nuevo proceso penal oral.

1.- Medidas que tienen el aseguramiento de la ejecución forzosa, para asegurar la reparación del daño.

2.- Medidas que persiguen el mantenimiento de un estado de cosas o la seguridad e integridad de un bien, en tanto se esclarezcan los derechos de los interesados (medidas para asegurar la paz) y las cadenas de custodia; y,

3.- Medidas que tienden a satisfacer necesidades primordiales o preservar el daño a la persona o a los bienes.

Dentro de la investigación pueden existir medidas cautelares en los bienes y en las personas, la situación de urgencia es vital, en todo tipo de providencias, la cautela es el fundamento esencial de la ejecución, y las providencias cautelares no pueden ser definitivas. La medida cautelar debe imponerse de conformidad con el caudal probatorio que obre en la Carpeta de Investigación, es decir, entre mayores pruebas, mayor gradualidad de la medida.

En el caso de la vinculación provisional a proceso, la medida cautelar tiene una duración muy breve, pues al momento de la vinculación definitiva (dentro de las 72 o 144 horas) deberá existir otro pronunciamiento cautelar para dejar subsistente el anterior o modificarlo. El Ministerio Publico solicitara medidas cautelares con el

objetivo de garantizar la presencia del imputado en la audiencia de vinculación a proceso. Posteriormente la defensa manifestara lo que a su interés convenga respecto de la solicitud realizada por la fiscalía y propondrá otras medidas cautelares menos lesivas para su cliente. Una vez escuchados a los intervinientes, el Juez de Control decidirá sobre la medida cautelar que deba imponérsele al imputado por el término constitucional elegido por este. ²¹

ETAPA INTERMEDIA

Esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Es aquella que se desarrolla ante el Juez de Control o Juez de Garantías de forma oral en una audiencia de fase intermedia o audiencia de preparación de juicio oral.

AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Es aquella en la que se van a depurar las pruebas que habrán de desahogarse en el juicio oral. Las partes Ministerio Público y el imputado junto con la defensa, hacen su ofrecimiento de pruebas y debaten cuales serán las que habrán de desahogarse en la audiencia de juicio oral y cuales son los puntos que se darán por entendidos, todo esto ante el juez de control. Las partes estarán enteradas de las pruebas que ofrezca la contraparte ya que es uno de los principios del nuevo proceso acusatorio, la contradicción, por lo que la defensa conocerá el contenido de la carpeta de investigación para que de esa forma pueda debatirla y no quedar en estado de indefensión. ²²

Comienza con la formulación de la imputación lo que dará lugar a que se convoque a la audiencia. En esta audiencia es la última oportunidad para que se recurra a alguna de las salidas alternativas, acuerdos reparatorios o

21. QUINTINO, Zepeda, RUBEN, op cit. P.234

22. CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 148

procedimientos abreviados, para lo cual en su caso se decretara el sobreseimiento o inhibición, pero en caso de no llegar a algún acuerdo el juez dará su resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y dictará el auto de apertura del juicio oral. El cual deberá de contener el Tribunal competente para conocer de la audiencia del debate, las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, los hechos que se dieren por acreditados, los medios de prueba que deberán de desahogarse en la audiencia de juicio oral y la prueba anticipada que recibida en la fase de investigación pueda incorporarse a la audiencia, la individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos y por ultimo la teoría del caso.

TEORÍA DEL CASO.

Se le puede conceptualizar como el plan , la estrategia, la visión o la hipótesis de como fue que sucedieron los hechos que son motivo de la investigación y que tiene carácter de delictivos, estrategia que ofrecerá cada una de las partes que intervienen en el proceso ante el órgano jurisdiccional en el proceso acusatorio sobre todo aquellos hechos que son motivo de probanza, por tal motivo debe de quedar claro que las pruebas que se utilizarán para tratar de acreditar las posiciones fácticas, que a su vez satisfagan los elementos de las teorías jurídicas, es lo que se le denomina Teoría del Caso. Por lo tanto se puede considerar como el instrumento más importante para garantizar el desempeño en el proceso penal.

Se puede entender también a la Teoría del caso, como el relato de como sucedieron los hechos. ²³. De tal forma que se pueda construir una historia, ubicada conforme a las denominadas circunstancias de ejecución del hecho.

Su finalidad radica básicamente en que se debe de lograr establecer una comunicación eficaz con el Tribunal, respecto de lo que realmente sucedió en el hecho investigado.

23. GONZALEZ, OBREGON Cristal, op cit. P. 354

ETAPA DE JUICIO ORAL.

La presentación de la prueba estará a cargo del fiscal o de la víctima en su caso y del imputado, contando éste con la garantía de no estar detenido, por simple sospecha, existiendo un equilibrio entre las partes.

Es la parte final de nuevo proceso, constituye la mejor forma de verificar la existencia del delito y participación del imputado en el, después de un proceso en el que interviene con igualdad de armas. Se ponen a prueba las distintas versiones de los ocurrido aportando los elementos de convicción con los que se cuentan, todo esto dentro de la audiencia de juicio oral, la cual se caracteriza por ser continua, concentrada, contradictoria, oral y publica.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, haciéndose cargo en su motivación de toda prueba producida. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancia que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Una vez que ha sido agotado el interrogatorio de un testigo que fue presentado un sujeto procesal, corresponde al otro decidir si ejerce o no el derecho a contrainterrogar. Enfrentar a los testigos contrarios en una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el proceso ya que se entiende que el que contrainterroga repite el contenido y la secuencia del interrogatorio buscando que el testigo se equivoque, confiese su error o su mentira, o aun peor que explicara la razón de sus contradicciones.

Un contrainterrogatorio requiere conocer exactamente los puntos débiles que tiene el testigo, así como su testimonio, y saber confrontarlos, saber qué tipo de preguntas formular en un momento dado, se necesita tener el dominio sobre el testigo y saber cuándo y cómo terminar, la finalidad del contrainterrogatorio es:

-Atacar la credibilidad personal del testigo; ya que puede ser atacado por sus influencias, prejuicios, intereses, motivos, convicciones o sus antecedentes personales, con la finalidad de restarle credibilidad.

-Atacar la credibilidad del testimonio; lo que el testigo manifiesta sobre el hecho puede igualmente atacarse desde tres elementos psicológicos del testimonio: la percepción, la memoria y la deposición o comunicación.

La percepción está determinada por las condiciones subjetivas en que el testigo se encuentra frente a determinados sucesos (pudiendo ser estado afectivo, interés, disposición mental y la sorpresa) así como responde a sus condiciones objetivas en que el objeto, simple o complejo se representa (pudiendo ser en este caso la luz, la distancia, el tiempo, la movilidad, etc).

La memoria, comprende la conservación de las impresiones sensibles, la reproducción de los recuerdos. Su evocación y su ubicación en el tiempo. El reproducir los recuerdos requiere de un trabajo mental de selección, de coordinación y hasta de interpretación que difiere según el sentido crítico y poder de juicio interno de cada testigo.

La comunicación, es la manera como el testigo expresa ante el Juez su testimonio, en ella interviene dos factores principales: la capacidad de expresar con mayor o menor claridad las percepciones reales recibidas; y de otra, la voluntad de reproducirlas de forma fiel y auténtica.

-Obtener que el testimonio apoye, así sea parcialmente la teoría del caso del interrogatorio- si el conainterrogatorio logra que el testigo adverso corrobore así sea parcialmente la teoría del caso, el alegato de conclusión se verá fortalecido.

-Sacar a relucir lo que el testigo no dijo.- poner en evidencia que el testigo no

entregó toda la información o no afirmo directamente asuntos en contra de la teoría del contrainterrogatorio, es otro objetivo del contrainterrogatorio.

-Hacer puntos para el alegato de conclusión.- el resultado final del contrainterrogatorio es hacer puntos para el alegato final. Por lo tanto debilitar al testigo y su declaración tiene como objetivo final fundamentar la crítica del testimonio que se realizará en el alegato de conclusión. Por eso se sugiere pensarse en el alegato final al momento de idear el contrainterrogatorio.

Las reglas del contrainterrogatorio son:

- a) observar y escuchar el relato y el interrogatorio del testigo
- b) no repetir el contrainterrogatorio
- c) tener siempre claro el objetivo del contrainterrogatorio
- d) comenzar y terminar fuerte
- e) conocer la respuesta probable antes de preguntar
- f) formular preguntas sugestivas, cerradas y seguras
- g) no pelear con el testigo
- h) no pedir al testigo que explique
- i) saber detenerse cuando se ha terminado
- j) repreguntas
- k) Alegatos de clausura.

Una vez que se hayan desahogado los alegatos y dado la palabra final al acusado se procede a hacer un orden sistemático de las actuaciones del juicio oral para posteriormente deliberar el fallo. El juez relator elabora un acta circunstanciada para resumir las actuaciones presentadas en el juicio, a efecto de que el Tribunal Oral cuente con información útil al momento de deliberar.

El acta de juicio oral debe de contener la acusación y contestación a la misma, alegatos de apertura, pruebas desahogadas en el juicio, acuerdos probatorios y alegatos de clausura

LA SENTENCIA

Las sentencias son los documentos que contemplan los antecedentes del caso así como una relación de los hechos probados su fundamentación fáctica, jurídica probatoria y a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y de experiencia. Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados, durante la audiencia oral. También se expresara el modo como se interpretan las normas al caso completo y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de las partes y la parte dispositiva .24

SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria fijara las penas y se pronunciara sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. Aquella que condenare a una pena privativa de libertad, también fijara el tiempo de detención y prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento, así como dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuera procedente.

3.4 RECURSOS.

Los recursos son actos procesales legislados y previstos en el ordenamiento adjetivo, que las partes emplean para tratar de modificar parcial o totalmente una decisión judicial, la que es considerada por el apelante como injusta, errónea o no ajustada a derecho o a la interpretación de los hechos, acerca de los cuales se trata en autos.25.

24. CASANUEVA, Reguart, Sergio E., JUICIO ORAL – TEORÍA Y PRÁCTICA, 2ª edición, México, 2008. P. 189

25. GARCÍA, Ramírez, Sergio, LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008) 1ª ed., Editorial Porrúa, México. P.201

Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, implementándose el principio de control. El derecho de recurrir, corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

El medio de impugnación es un nuevo examen, ya sea en cuanto a la forma o al fondo de una resolución planteada, ya sea porque el destinatario crea que la resolución no se apega a los hechos, o es contraria a una disposición de derecho. Conforme al proceso penal solo se admitirán los siguientes recursos según corresponda:

- a) Revocación
- b) Aclaratoria
- c) Inconformidad
- d) Apelación
- e) Casación
- f) Nulidad
- g) Revisión

REVOCACIÓN.

Que es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes agraviados que tiene por objeto obtener que el mismo tribunal que dictó una resolución sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador dicte una nueva determinación. Procede contra las determinaciones formales del juez de control y es la misma autoridad la que resuelve.

ACLARATORIA.

Tiene como función hacer precisiones de una resolución sin cambiar el sentido de la misma, ya sea con el Juez de Control o el Tribunal Oral. La misma autoridad que emite la resolución resuelve.

INCONFORMIDAD.

Procede contra todas aquellas resoluciones del Ministerio Público en la fase de investigación.

APELACIÓN

Procede contra las resoluciones pronunciadas por el Juez de Control en la fase preliminar o intermedia o en los pronunciamientos especiales. Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de garantía

- I. Aquellas que le pusieran termino el procedimiento, o bien hicieren imposible su prosecución o lo suspendieran por mas de 30 días.
- II. Las que se pronunciaren sobre las denominadas medidas cautelares
- III. Aquellas que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado
- V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso
- VI. La negativa de orden de aprehensión
- VII. Aquellas resoluciones de negatorias de prueba dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado
- IX. Las que niegan la posibilidad de celebrar acuerdos preparatorios

CASACIÓN

Procede contra la resolución del Tribunal Oral, ya sea para nulificar una sentencia o nulificar todo el proceso. Este recurso tiene como objetivo invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o bien la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia cuando esta hubiere quebrantado a las formalidades

esenciales del procedimiento o hubiere una infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

En la sentencia el tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogieren el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

NULIDAD.

Procede contra las determinaciones del Tribunal Oral para nulificar la sentencia del juicio oral en su totalidad o en parte. En el sistema penal acusatorio se han eliminado los procedimientos incidentales a efecto de cumplir con el principio de continuidad procesal, sin embargo las legislaciones secundarias han establecidos algunas causas de nulidad, la cual tiene por objeto la reposición del procedimiento, o la reposición de actuaciones.

REVISIÓN

Tiene una doble naturaleza, ya sea como recurso extraordinario o como acción de impugnación y procede por reconocimiento de inocencia o por aplicación de la ley más favorable. Este recurso procederá en contra de la sentencia firme, en todo tiempo, pero únicamente será a favor del imputado cuando:

- La sentencia impugnada se haya fundado en pruebas, cuya falsedad se haya declarado en fallo firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior.
- La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.
- Después de la sentencia sobrevenga hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho

no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda a aplicar una norma más favorable.

-Corresponda a aplicar una norma más benigna o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trate. Tampoco será susceptible de recurso alguno, aquella sentencia que se dictare en el juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPITULO IV

4. CRÍTICA A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

No debemos decir si el nuevo sistema de justicia penal es bueno o no, contamos con una reforma penal aprobada y con un lapso establecido de ocho años para tener los medios necesarios que permitan a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal operar bajo un sistema acusatorio y si bien es cierto en justicia para adolescentes ya se implementaron los juicios orales, también lo es que solo se aplican para delitos no graves, pero la carga de trabajo y los espacios para el desarrollo de las audiencias es insuficientes. Sin embargo existen varios estados de la República Mexicana que se han adelantado y que trabajan arduamente en este nuevo cambio, razón por lo que no sería conveniente esperar más tiempo,

sino comenzar con una intensa labor para poder estar listos ante el nuevo sistema de impartición de justicia penal.

4.1 OBJETIVOS GENERALES DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE JUSTICIA PENAL.

Los principales objetivos democráticos de la Justicia Penal son:

1.- Racionalizar la justicia penal a través de:

a) MEDIOS ALTERNATIVOS A LA VIA JURISDCIONAL: como la mediación, la conciliación, la amigable composición a fin de solucionar los conflictos de manera expedita sin cargar de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

b) ACCIÓN PENAL PRIVADA.- la cual procederá cuando existan afectaciones de carácter privado y que no trastoquen el interés público, como podría ser daño a la propiedad culposo.

c) TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.- en aquellos asuntos en los que se vuelve innecesarios e irracional la continuación del mismo.

2.- Hacer más eficiente el sistema:

a) DISMINUIR IMPUNIDAD Y LOS FORMALISMOS.- a través de estándares técnicos del debido proceso.

b) JUSTICIA RESTAURATIVA.- para garantizar de manera inmediata la reparación del daño a la víctima y en su caso la indemnización a la persona que haya sido absuelta.

3.- Hacer el sistema más expedito:

a) SIMPLIFICARLA HACERLA MÁS RÁPIDA.- y evitar formalismos innecesarios que retardan el procedimiento.

4.- Es fundamental un sistema respetuoso de los derechos fundamentales:

a) GARANTIZAR DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.- evitando la creación de regímenes de excepción.

5.- Es necesario reforzar la igualdad y el contradictorio a fin de que todas las personas tengan la oportunidad de defenderse respecto de las acusaciones que obran en su contra, a través de asesorías especializadas.

6.- Rescatar derechos de la víctima u ofendido

a) REPARACIÓN.- la acción de reparación del daño sea eficaz no formalista.

b) INTERVENCIÓN.- la víctima u ofendido sea una autentica parte procesal y no un simple coadyuvante del Ministerio Público, puesto que tiene interés jurídico en el asunto.

7.- Rescatar confianza perdida:

a) TRANSPARENCIA PÚBLICA.- que la sociedad conozca la tramitación y los pronunciamientos judiciales.

8.- Unificar los estándares probatorios:

a) Cambiar la expresión cuerpo del delito, por datos que estimes la probable existencia de un hecho delictivo.

b) Solo bastaran indicios para fundar y motivar una vinculación a proceso.

c) Será mas fácil someter a una persona a proceso, pero mas difícil condenarla.

d) La prisión preventiva es la excepción y no la regla.

El sistema acusatorio es de buena fe, los países que lo tiene profesan un gran respeto por sus operadores y legitiman en la mayoría, su actuar no solo en el juicio sino en todo el procedimiento acusatorio. Para el agente del Ministerio Público es

indispensable que de a conocer todos los medios de prueba a la defensa, no solo los que le ayudan a la teoría del caso sino también los que le ayuden a la teoría del caso de la defensa. Lo cual implica que el agente del Ministerio Público cumpla no solo con una regla, sino que se conduzca éticamente en el beneficio de ambas partes para el normal desarrollo del procedimiento penal.

En este nuevo sistema de justicia no es ético llevar sorpresas en las audiencias como por ejemplo que se presenten pruebas nuevas de las cuales no tiene conocimiento la contraparte, lo que de igual forma para los abogados, se exige que se conduzcan con ética profesional. Toda vez que el nuevo sistema trae consigo un avance y desarrollo cultural es importante que el abogado litigante este debidamente capacitado, ya que debe mostrar su desarrollo profesional bajo un esquema de constante superación profesional.

La aplicación de principios rectores del sistema acusatorio, simplemente marca una gran diferencia en la forma en que se impartirá la justicia, pero sin embargo la asimilación de todo este nuevo sistema lleva de un proceso, ya que cuando se está acostumbrado a una forma constante y rutinaria de operar bajo un sistema inquisitivo mixto, el cual esta tan arraigado en nuestro país.

Con el principio de publicidad en vez que dentro de un proceso haya secrecía y a veces la imposibilidad de ver el expediente, ahora todo se hará en audiencias públicas en las que cualquier persona puede estar presente, por lo que la sociedad podrá legitimar, así como visualizar y entender el nuevo sistema.

La oralidad pone fin a muchos de los vicios que hacen que los procesos sean dilatorios, lentos e imprecisos, habrá una mayor celeridad y claridad en la depuración que se haga de los hechos y los medios de prueba que ambas partes ofrezcan, habrá transparencia al darse la oralidad en todas y cada una de las audiencias por lo que todos y de manera clara podrán conocer como se desarrollan.

La concentración ayudará a que se realice con mayor número de actos en el menor número de audiencias, con ello dando mayor celeridad al proceso y si estos no terminan en una sola audiencia, se podrá continuar al día siguiente o al próximo siguiente, pero ya no será como actualmente se maneja dilatando tanto los procesos penales, ya que esto era una molestia para los mexicanos, ya que había juicios que duraban incluso años y al final del día no dan el resultado que los ofendidos pretenden.

Con la contradicción se le pone fin al testimonio que den los testigos aleccionados y no permitirá que aquellos hechos que no son lícitos, confiables o ciertos sean presentados por alguna de las partes sin ser depurados, esto es algo fundamental y muy importante en el nuevo sistema que al tener la oportunidad de controvertir todo lo que se exponga en las diferentes audiencias desde el inicio de la investigación, les dará certeza de que cuentan con los elementos necesarios para ir avanzado con prudencia durante las diferentes etapas del procedimiento penal.

La igualdad entre las partes implica que ambos cuenten con las mismas oportunidades para controvertir y prepararse para cada una de las audiencias. Desde un inicio se necesita que tanto los agentes del Ministerio Público, como Defensores ya sea públicos o particulares estén preparados y consientes de su papel en cada audiencia.

Con la inmediación, que se refiere al contacto directo entre las partes, que son quienes reciben y quienes desahogan las pruebas, cabe mencionar que no se podrán delegar funciones, por lo que la investigación la depuración y el desahogo de las teorías del caso, serán de calidad y convincentes. Los jueces no solo podrán ver como se desahogan las pruebas sino que logran percibir aptitudes y el lenguaje corporal, tan importante como lo que dicen los testigos, pudiendo evaluar si las pruebas son convincentes o no.

La imparcialidad principio también rector del nuevo esquema de justicia, implica que hay, (como ya se establecido) dos tipos de jueces, el juez de control o juez de garantías y los jueces de juicio oral. Aquí en México no se cuenta con la figura de Juez de Control, por lo que las partes enfrentan un gran reto, ya que este no conoce el contenido de la investigación realizada por el Ministerio Público previa a la audiencia por lo que tendrá que resolver solo por medio de lo que ambas partes expongan a través de sus respectivas teorías del caso. Esto da transparencia y celeridad, así como imparcialidad al proceso.

El nuevo sistema de justicia requiere que desprendamos el funcionamiento de un sistema de enjuiciamiento preponderantemente escrito y diferente y que aprendamos uno nuevo que es el acusatorio, ya que no es lo mismo hablar de un sistema inquisitivo con la metodología de los expedientes, a hablar de uno acusatorio con la metodología de las audiencias.

En cada audiencia, tanto en la etapa de investigación, como la etapa intermedia habrá un Juez de Control o Juez de Garantías (como ya se mencionó) por lo que las partes realmente se encuentran en un terreno de igualdad procesal y cuando pasan a la etapa de juicio oral habrá un tribunal compuesto por otros jueces que conocerán del asunto, lo que llevara a una imparcialidad total, que es uno de los objetivos principales de este nuevo sistema de justicia penal acabar con la corrupción de que el juez que conoce de la fase de investigación o fase intermedia no conozca del desarrollo de la audiencia y no sea el mismo que emitirá una sentencia, y de igual forma el juez que ejecute la sentencia será uno distinto del que la emitió.

Esto busca que los jueces no se contaminen con todo el asunto, ya que por ejemplo el tribunal colegiado cuando tome el asunto lo único que sabe del asunto es lo que esta en auto de apertura de juicio oral y lo que se encuentra en la carpeta de investigación.

4.2 TRANSFORMACIONES COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE JUSTICIA PENAL.

Finalmente la justicia penal debe cumplir con los siguientes objetivos complementarios:

1.- Fortalecer la independencia económica, política y funcional del Poder Judicial, lo cual se podrá llevar a cabo con este nuevo sistema, ya que podremos estar a la par de otros países de primer mundo que se basan en juicios orales.

2.- Otorgarle recursos al nuevo sistema de justicia penal, lo cual creo que es algo que debería empezar a darse desde ahora, ya que como mencione a lo largo de este trabajo de investigación, se necesita empezar a dar capacitación al personal interviniente en el nuevo sistema de justicia penal, así como empezar a crear salas de juicios orales y centros de justicia restaurativa o alternativa, para que cuando concluya el plazo establecido en la reforma analizada, el cual es de ocho, no solo haya una o dos salas de juicios orales, lo que implicaría una grave dilación del proceso, sino que dichas salas se den abasto para desahogar de manera oportuna la carga de trabajo.

3.-Garantizar la objetividad en la función policial en la procuración y la administración de justicia. Ya que la policía juega un papel fundamental en el sistema de justicia penal acusatorio. Se establecen funciones muy importantes de la policía ministerial para colaborar con el agente del Ministerio Público en la elaboración de la teoría del caso, como por ejemplo cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, entrevistar a testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos, reunir información de urgencia que pueda ser útil para el Ministerio Público, entre otras.

Los cuerpos policiales distintos a la policía ministerial, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, cuando así sea necesario,

tendiendo entre otras funciones la de recabar información necesaria de los hechos delictuosos de los que tengan conocimiento y de dar aviso al Ministerio Público de manera inmediata.

4.- Establecer un efectivo y real sistema de defensa pública para los acusados del Delito. En el apartado A, fracción V del artículo 20 Constitucional se establece que “las partes tengan igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente”; en el apartado B, fracción VIII, hay una disposición importante sobre los derechos de los imputados, en los que se establece que: “tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no cabe quiere o no nombrar abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación desde le inicio del procedimiento, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones, salvo los casos excepcionales que señala la ley.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento. El defensor debe de hacer valer los intereses y derechos del imputado y/o procesado, debe de estar pendiente de sus pruebas y sus cargas con que se incrimina a una persona por ser el responsable de un hecho y conducta punible.

5.- Darle verdadera asistencia a la víctima u ofendido. Uno de los principales objetivos del sistema acusatorio es considerar los derechos de las víctimas y los ofendidos, y los cuales tienen un papel más activo, pasarán a ser parte en el procedimiento ya que tiene interés jurídico en el asunto y podrán coadyuvar directamente en la investigación que realiza el Ministerio Público señalando vicios materiales y formales del escrito de acusación y obtener la reparación del daño en un tiempo más breve y sin tener que llegar a juicio oral. Los derechos de las víctimas se encuentran regulados en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, y en

el artículo 20 constitucional, apartado C. El Código de Procedimientos Penales del estado de Zacatecas establece la figura de “acusador coadyuvante”, la cual da una participación más activa por parte de la víctima u ofendido en la investigación que realiza el Ministerio Público y por lo tanto el esclarecimiento de los hechos.

6.- Crear adecuados sistemas de investigación y fortalecer la adecuada instalación de laboratorios forenses para auxiliar a la Policía y al Ministerio Público en la investigación, los peritos son en particular una especie de testigos que aun que no han presenciado los hechos cuentan con la información relevante y deben de dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio, a diferencia de los testigos, los peritos obtienen el conocimiento de los hechos, en base a los valoración, estudio y análisis de los indicios, que obra en la carpeta de investigación en la etapa de preliminar o de investigación, que posteriormente se convertirán en medios de prueba, para que en la cuando sean presentados ante el juez de control en la audiencia de preparación de juicio oral pasen a ser prueba plena.

7.- Crear un Ministerio Público consiente de sus actuaciones y responsabilizarlos por acciones notoriamente infundadas, ya que el Ministerio Publico es la institución encargada, en términos generales de iniciar y dirigirla investigación de todos aquellos hechos presumibles como delitos, así como en su momento ejercitar acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del hecho delictivo.

El rol de Ministerio Público bajo el nuevo esquema de impartición y procuración de justicia es crucial para la adecuada persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos a través de una investigación, ya que se tiene que coordinar con los peritos y los policías, lo que requiere redactar una nueva Ley Orgánica de Ministerio Público en la que se pueda establecer las disposiciones generales y otras necesarias para su buen y oportuno funcionamiento, el cual sea apegado a

derecho y bajo un sistema acusatorio, el agente del Ministerio Público es el representante de la sociedad y abogado defensor de la víctima.

En otro orden de ideas, el 12 de diciembre del 2007 se aprobó en la Cámara de Diputados, diversas iniciativas con proyecto de decreto, mediante el cual se reforma al sistema de justicia penal, convirtiéndolo en acusatorio, adversarial y oral cuya transitoriedad es de ocho años después de su publicación. Dos días después dichas minutas fueron aprobadas en lo general por el Senado de la República, haciendo algunas modificaciones.

En febrero del 2008, se aprobó la versión final de la propuesta de reforma en materia de justicia penal y continua el proceso constituyente en las entidades federativas. Para concluir con esta propuesta, el día 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se incluyó un Sistema Acusatorio y Oral en materia de Justicia Penal.

4.3 CRÍTICA A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO.

La reforma en materia de justicia es enorme, de tal forma que, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes. El sistema federal acentúa la necesidad de cuidar el aspecto temporal de instrumentación, ya que, a diferencia de los Estados con un régimen unitario o centralista, en nuestro país un cambio como el propuesto requiere la actuación del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal.

Lo anterior debe hacerse, además, de manera gradual, de tal manera que se permita a los integrantes de la Unión avanzar a su propio ritmo. Desde luego, con un plazo máximo que garantice a todos los mexicanos que al, agotarse éste, México contará con un procedimiento penal más justo, más eficiente, más expedito. Así, se establece en primer término la regla general que dispone que el Decreto de reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- El nuevo sistema procesal penal acusatorio, entraría en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria (federal o local), pero sin que en ningún caso se pueda exceder un plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de reforma a la Constitución Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, se prevé en el propio segundo transitorio la obligación de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, de expedir y poner en vigor, en el ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones o incluso nuevos ordenamientos legales que sean necesarios para la adopción del nuevo sistema.

Una consideración importante, consiste en la prevención de que los distintos niveles de gobierno podrán adoptar dicho sistema de manera gradual, ya sea con una aplicación por regiones, o bien, que el nuevo proceso se vaya aplicando a determinadas conductas delictivas hasta que pueda aplicarse a la totalidad de los tipos penales.

- Debido a la complejidad de las reformas, es necesario dotar a los diferentes actores que intervienen en el proceso penal, es decir, ministerios públicos, jueces, inculpados y víctimas, entre otros, de total certeza jurídica frente a la adopción de un proceso penal que efectivamente vendrá a modificar tradiciones y comportamientos, así como a redefinir o incrementar las garantías previstas en esta materia.

Para ello, se propone que, en el momento en que se publiquen los ordenamientos legales que instrumentarán la reforma constitucional, los poderes legislativos competentes deberán emitir una declaratoria. Se trata de un acto formal, en el que se señale expresamente el momento preciso en que el sistema procesal penal acusatorio cobra vigencia y ha sido incorporado en las leyes aplicables. Este acto serviría además para explicar a los ciudadanos, en cada entidad federativa, los principios y garantías que regularán la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. Desde luego que esta declaratoria se publicaría en los órganos de difusión oficiales.

- No escapa a esta Soberanía el hecho de que algunas entidades federativas del país han puesto en marcha reformas tendientes a establecer un sistema acusatorio en el ámbito territorial correspondiente. Para estos casos, se considera necesario que la Constitución prevea, en un artículo tercero transitorio, una fórmula que les permita mantener sus propias reformas y que, adicionalmente, tengan la garantía de que las actuaciones procesales y juicios que han llevado a cabo son plenamente válidos y no se afectan por la entrada en vigor de la reforma a la Constitución Federal. Con ello, se elimina cualquier riesgo de combatir tales procesos y juicios bajo el argumento de que no había sustento constitucional para celebrarlos.

Por otra parte, algunas de estas entidades están a la espera de la reforma que ahora se aprueba, con el objeto de hacer ajustes a sus ordenamientos y completar o impulsar sus propias reformas. Esto lo podrán hacer dentro del plazo de ocho años ya descrito.

- El punto de partida para la aplicación del nuevo sistema acusatorio es un aspecto crucial en la reforma que ahora nos ocupa, ya que consiste en definir a partir de qué momento se aplicará el nuevo régimen.

Al respecto, las experiencias internacionales en esta misma materia dan cuenta de que no es aconsejable aplicar el nuevo sistema a procedimientos penales en curso. Lo que sería bueno en este tipo de medidas es empezar con un factor cero, es decir, que la reforma sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor el mencionado sistema. Esta aclaración, está prevista en el transitorio cuarto, la cual trata de evitar que los inculpados sujetos a proceso obtengan la aplicación en su favor de reglas posteriores que consideren más benéficas, previstas en el nuevo sistema. Por lo que, el éxito de la reforma implica hacer una excepción al principio de retroactividad, en beneficio, en materia penal.

- En otro orden de ideas, con relación a la materia de delincuencia organizada, es necesario mantener la vigencia de las legislaciones locales en esta materia hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución, con el objeto de evitar lagunas legales que propiciarían la imposibilidad de perseguir a la delincuencia organizada.

El artículo 21 constitucional es importante porque requiere que el Ministerio Público dirija la investigación pero que mantenga una comunicación constante y por los medios más expeditos con la policía para elaborar una sola teoría del caso, también es importante que la labor de los policías y de los Ministerios Públicos debe de coordinarse con la de los peritos, de esta manera la investigación estará encaminada a un verdadero esclarecimiento de los hechos. Cada interviniente atenderá su rol de acuerdo a su experiencia y preparación, aportando su práctica y conocimientos a un mismo objetivo, la investigación científica, completa y profesional que permita en un momento dado, brindar una solución adecuada al conflicto penal.

También es importante dejar claro que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal.

Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Independientemente de todo lo anterior considero necesario poner un plazo máximo de seis meses para que el Congreso Federal discuta y apruebe la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo propio deberán hacer las entidades federativas, contado para ello con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo anterior es un imperativo dada la importancia de los contenidos previstos para estas leyes y el impacto que tendrán en el desarrollo futuro de las instituciones policiales de todo el país y considerando la necesidad de avanzar en los procesos de reclutamiento, selección, promoción, certificación y profesionalización, así como en la creación e interconexión de bancos de datos como herramientas imprescindibles para mejorar la lucha contra la delincuencia en todo el territorio nacional.

En México el surgimiento de los llamados juicios orales es muestra de una gran innovación que sin duda culminará por unificar la implementación del nuevo Sistema Acusatorio en toda la República lo cual se verá reflejado en el avance judicial, sin embargo debemos considerar tomar en cuenta que para que esto tenga éxito, se debe tener claro, que lo que se busca no es que exista un gran número de juicios orales, sino que paralelamente se fortalezcan las formas alternativas de solución de conflictos dentro de un esquema de legalidad y únicamente aquellos casos que irremediablemente tengan que llegar a conocimiento y decisión final del Tribunal de Juicio Oral, sean los que se ventilen con el esquema del procedimiento acusatorio, dejando de lado todos los vicios con los que durante años se han venido trabajando.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país debido a la creciente demanda de acceso a la justicia, donde los habitantes desean que su voz sea escuchada y tomada en cuenta para verse satisfechos de sus pretensiones de manera armónica, ya que resulta ser cada día una tarea ardua, donde el control que es ejercido por parte del Estado mediante la instauración de procesos adversariales, generando una gesta de desgastes físicos, emocionales y sobre todo económicos, con resultados no del todo efectivos, ya que con una sentencia siempre hay un perdedor y un ganador, lo que viene a crear rencores y una lucha interminable de incidentes judiciales y nuevas demandas. Por lo que con la implementación de este nuevo sistema de justicia creo que es importante y fundamental la creación de mas centros de mediación para que se vean satisfechas estas necesidades, tanto para los inculpados y principalmente los ofendidos o victimas del delito.

SEGUNDA. Para poder dar solución a todos los problemas, la introducción de los Medios Abreviados de Solución de Conflictos, se ofrece la oportunidad de resolver los conflictos interpersonales de una manera distinta, rescatando los potenciales de los directamente involucrados en el conflicto y devolviéndoles el poder y la responsabilidad ante la toma de sus propias decisiones, lo cual no se logra en 10 minutos, puede ser durante una sesión de mediación dentro del marco de la Justicia Restaurativa, que tiene una duración de 2 horas aproximadamente, de acuerdo con la experiencia que se tiene en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo que nuevamente reitero que no debe haber solo un centro, sino varios centros, ya que uno solo resultaría imposible dar solución a toda la carga de trabajo.

TERCERA. Una propuesta de impacto transversal, por estar vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley fundamental, es el de establecer jueces federales y locales, denominados de control, que se aboquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para

minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia. Por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debe de capacitar a sus jueces y particularmente creo que debería de empezar ya a abrir convocatorias para estas plazas, y no esperar a que se empiece a implementar el nuevo sistema para que no haya saturación de trabajo y por lo consiguiente dilación en el procedimiento.

CUARTA. Conscientes de la realidad compleja que vive nuestro país y particularmente de la rapidez con que varían las circunstancias propicias para la realización de una diligencia de las antes mencionadas, se coincide con la preocupación de apoyar el Estado de Derecho y de manera sobresaliente el combate a la delincuencia de alto impacto, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad del ministerio público y de las que tendrían las policías en la investigación de los delitos, se estima necesario establecer la existencia de jueces de control que se aboquen a resolver las medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos.

QUINTA. Un elemento clave para alcanzar la plena realización del objeto de esta reforma es crear las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio, disciplinado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e imparcialidad, lo que implica capacitación para el personal sustantivo de las institución de procuración e impartición de justicia mediante cursos, diplomados, seminarios, etc.

SEXTA. Uno de los grandes problemas que enfrenta actualmente la ciudad de México, es aquel que se refiere al alto índice delictivo que tenemos presente día a día, el que no ha podido lograr extinguir y en muchos casos abatir por muy diversas causas, en las que podemos encontrar situaciones recurrentes. Yo creo que una posible solución para este grave problema sería, la aplicación de exámenes de control de confianza a los cuerpos policiacos, y aquellos que no los

aprueben sean removidos de sus puestos, pero no colocados en otras instituciones policiales, ya que muchas veces cuando los despiden de una institución, los contratan en otra, lo cual genera un círculo vicioso.

SEPTIMA. Por lo que la implementación del nuevo Sistema se refiere, éste requiere de un esfuerzo conjunto de Gobierno y sociedad, y ahora de cara a este importante cambio resulta difícil tener una visión positiva del nuevos Sistema de Justicia, ya que como se ha mencionado a lo largo de este trabajo se requiere de capacitación para los intervinientes, infraestructura para las salas de juicio y lo más importante la creación de los Códigos en materia penal que contengan los lineamientos sobre los cuales se tiene que regir el Procedimiento Acusatorio Oral, en el Distrito Federal.

OCTAVA. Una de las cosas que son urgentes a mi punto de vista es que en las escuelas desde la secundaria hasta las universidades principalmente es, que ya se imparta la materia de Procedimiento Acusatorio o Juicios Orales, ya que sino se empieza a preparar a esta generación para el gran cambio, como podemos hacer que funcione, como va a darse el cambio de mentalidad si no lo aprendemos desde la educación básica.

NOVENA. En relación al punto anterior se debería empezar a preparar a la gente para este nuevo sistema de justicia penal a través de medios masivos de comunicación, ya sea en la televisión o radio por medio de comerciales que anuncien la próxima implementación de los juicios orales, así como los avances que traerá consigo, para que la gente lo asimile de una mejor manera y de manera mas rápida.

DÉCIMA. También creo que es importante la publicación inmediata de la legislación complementaria, ya que actualmente estamos a ciegas de como realmente funcionara este nuevo sistema de justicia penal y solo nos estamos basando en las experiencias de otros estados de la República Mexicana.

DÉCIMO PRIMERA. Creo que el Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, debe de manera inmediata, empezar a crear salas de Juicios Orales, por que como ya se menciona a lo largo de este trabajo uno de los principales problemas es la falta de infraestructura, para que se pueda llevar a cabo la implementación del nuevo sistema de justicia penal, ya que en este momento ya se llevan a cabo juicios orales pero solo en delitos no graves y en justicia para adolescentes y tanto el personal como las instalaciones no se dan abasto para la carga de trabajo que tiene actualmente y por lo tanto cuenta trabajo cumplir con los principios fundamentales del Procedimiento Acusatorio, la publicidad, ya que los juzgados que hay actualmente no hay el espacio suficiente para desarrollar las audiencias apropiadamente.

BIBLIOGRAFIA

- GARCÍA Vázquez, Héctor, INTRODUCCIÓN A LOS JUICIOS ORALES. 1ª edición, México, Edición particular, 2006.
- HESBERT Benavente Chorres, GUIA PARA EL ESTUDIANTE DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, Flores Editor y Distribuidor S. A. de C. V., México 2010.
- BAYTELMAN, Andrés, y VARGAS Juan Enrique, LA FUNCION DEL JUEZ EN EL JUICIO ORAL, Textos de Docencia Universitaria, Universidad Diego Portales, Santiago 1999.
- BAYTELMAN, Andrés y DUCE J., LEGITIMACION PENAL, JUICIO ORAL Y PRUEBA, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.
- TORRES Sergio Gabriel, PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL, Flores Editor, México, 2006.
- CASANUEVA REGUART, SERGIO E., JUICIO ORAL – TEORÍA Y PRÁCTICA, 2ª edición, México, 2008.
- DAZA GÓMEZ, CARLOS, SERGIO GABRIEL TORRES y CRISTIAN EDGARDO BARRITTA. PRINCIPIOS GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL. 1ª edición, Flores Editor y Distribuidor. México, 2006.
- CONSTANTINO, Rivera, Camilo, INTRODUCCION AL ESTUDIO SISTEMATICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, Flores editor y Distribuidor S. A. de C. V., México 2011.
- QUINTINO Zepeda, RUBEN, LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. 1ª ed., México, UBIJUS Editorial, Instituto de Formación Profesional de la PGJDE, 2008.
- QUINTINO, Zepeda, Rubén, LA IMPOSTERGABLE UNIFICACION DE LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA, Editorial Ubijus, México 2007.
- GONZALEZ Obregón, Cristal, MANUAL PRACTICO DE JUICIO ORAL, Editorial Ubijus, México 2008.
- CARBONELL Miguel y OCHOA REZA, Enrique ¿QUÉ SON Y PARA QUÉ SIRVEN LOS JUICIOS ORALES?, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
- CASANUEVA Reguart Sergio E., JUICIO ORAL, TEORIA Y PRACTICA, Editorial Porrúa S. A., México 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL (2007-2008) 1ª ed., Editorial Porrúa, México.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 18 de junio del 2008.
- Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, publicado el 09 de agosto del 2006, mismo que entró en vigor el 01 de enero del 2007.
- Código de Procesal Penal de Durango, publicado el 05 de diciembre del 2008 entro en vigor en diciembre del 2009.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México, publicado el 09 de febrero del 2009, entro en vigor el 01 de octubre del 2009.
- Código de Procedimientos Penales de Nuevo León publicado el 28 de marzo de 1990, mismo que entro en vigor el 30 de marzo del 2009.
- Código de Procesal Penal de Oaxaca, publicado el 09 de septiembre del 2006, entró en vigor el 31 de agosto del 2007.
- Código de Procesal Penal de Zacatecas, publicado el 15 de septiembre del 2007, entró en vigor el 05 de enero del 2009.
- Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.